# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES

## ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Tesis**

**El derecho fundamental al agua para la población del distrito de Ccorca-Cusco en las dimensiones de accesibilidad, calidad y suficiencia durante el año 2020**


Asesor:

Mg. Alvarez López, Genaro Julio

Autor:

Pinedo Malpartida, Niels Erwin


Para optar el Título Profesional de:

Abogado

Cusco - Cusco - Perú

2023

Universidad
Tecnológica de los Andes
Transformando vidas

***FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES***

***ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO***

**N° 001-2024**

## *ACTA DE EXAMEN DE TITULACION POR LA MODALIDAD DE TESIS*

*Reunidos los jurados examinadores; constituidos por los señores docentes:*

- *Dra. Kathie RODRIGUEZ AYERBE* — *Presidenta*
- *Mag. Henry Flavio GONZALES HUARCAYA* — *Dictaminante*
- *Mag. Rocío MUÑOZ CASTILLO* — *Replicante*

*El postulante al TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:*
*Don(ña)* ***Niels Erwin PINEDO MALPARTIDA****; ha cumplido con las exigencias del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Tecnológica de los Andes.*

*MODALIDAD:* ***SUSTENTACIÓN DE TESIS***
*INTITULADA:* ***"EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA PARA POBLACIONES DEL DISTRITO DE CCORCA – CUSCO EN LAS DIMENSIONES DE ACCESIBILIDA, CALIDAD Y SUFICIENCIA DURANTE EL AÑO 2020"***

| FECHA | HORA | NOTA | | APROBADO/DESAPROBADO |
|---|---|---|---|---|
| | | Números | Letras | |
| 15-11-2023 | 9:30 AM | 11 | ONCE | APROBADO |

*Así consta, en el libro de Actas de Exámenes de Titulación de la Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales, Escuela Profesional de Derecho que corre en folios 007.*

*Se otorga la presente constancia a solicitud escrita del(la) interesado(a) con boleta N°B008-00114953 de fecha 18-04-2024.*

***Dra. Kathie RODRIGUEZ AYERBE***
*PRESIDENTA*

***Mag. Henry Flavio GONZALES HUARCAYA***
*DICTAMINANTE*

***Mag. Rocío MUÑOZ CASTILLO***
*REPLICANTE*

*Cusco, 19 de abril del 2024.*

C.c.
Archivo

# 21% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

## Fuentes principales

19% Fuentes de Internet
7% Publicaciones
16% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

**N.° de alertas de integridad para revisión**

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

| | | |
|---|---|---|
| **Datos del Autor** | | |
| Apellidos y nombres | : | Pinedo Malpartida, Niels Erwin |
| Tipo de Documento de Identidad | : | Documento Nacional de Identidad |
| Número de Documento de Identidad | : | 72420662 |
| URL ORCID | : | https://orcid.org/0009-0005-7504-8396 |
| **Datos del Asesor** | | |
| Apellidos y nombres | : | Mg. Alvarez López, Genaro Julio |
| Tipo de Documento de Identidad | : | Documento Nacional de Identidad |
| Número de Documento de Identidad | : | 43148260 |
| URL ORCID | | https://orcid.org/0000-0003-2259-8181 |
| **Datos de la investigación** | | |
| Facultad | : | Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales |
| Escuela Profesional | : | Derecho |
| Línea de Investigación | : | Derecho, Privado y Público |
| Rango de años en que se realizó la investigación | : | agosto 2021 a noviembre 2023 |
| Fuente de financiamiento | : | Autofinanciado |
| Porcentaje de similitud | : | 21% |
| URL OCDE | : | https://purl.org/pe-repo/ocde/ford# 5.05.01 |

## Dedicatoria

A mi Dios quien guio y velo por mis pasos a través de este camino de la investigación, a mis padres al apoyarme y darme el soporte para continuar mi vida profesional, y a quienes están cerca mío por ser el impulso para proseguir por la senda que elegí, concluyendo esta investigación pues ellos fueron los que infundieron en mi responsabilidad y confianza en mi persona.

## Agradecimientos

Ante todo, agradezco a mi Dios, por ser fuente de iluminación en el camino que me toca seguir, por dotarme de la suficiente fuerza y voluntad para continuar frente a las adversidades llegando hasta este punto y continuar cumpliendo mis objetivos.

De igual manera un agradecimiento al Dr. Walter Efraín Bravo Tejada, en su papel de asesor de la presente investigación, quien me hizo compañía en la realización de la presente tesis y por compartir sus conocimientos y al Mgt. Genaro Julio Alvarez López quien concluyo las ultimas observaciones como asesor.

Por último, un agradecimiento especial a mi dictaminante que, al revisar constantemente mis avances me guio en mi investigación ayudando a mejorarlo.

Niels Erwin Pinedo Malpartida.

## Resumen

La presente investigación realizo la descripción de la situación del derecho fundamental al agua para la población del distrito de Ccorca-Cusco en las dimensiones de accesibilidad, calidad y suficiencia durante el año 2020. En cuanto a la Metodología, se utilizó el enfoque cuantitativo, el tipo de investigación fue básico con un nivel descriptivo, donde se describe la variable Derecho fundamental al agua y sus dimensiones accesibilidad, calidad y suficiencia. La población de estudio estuvo conformada por el total de la población del distrito de Ccorca, la muestra fue obtenido mediante un muestreo probabilístico, la cual estuvo conformada por 93 adultos de la zona, empleándose para la recolección de datos un cuestionario de preguntas cerradas. Teniendo como resultado describir el derecho fundamental al agua para la población del distrito de Ccorca – Cusco en sus dimensiones de accesibilidad, calidad y suficiencia durante el año 2020 siendo y llegando a la conclusión de que este derecho bueno en 55,21% y con una tendencia de malo a muy malo de 44,79%, considerándose un proceso de vulneración del derecho fundamental.



**Palabras claves**:

Derecho fundamental al agua, accesibilidad, calidad, suficiencia, agua.

## Abstract

The present research carried out a description of the situation of the fundamental right to water for the population of the district of Ccorca-Cusco in the dimensions of accessibility, quality and sufficiency during the year 2020. Regarding the Methodology, the quantitative approach was used, the The type of research was basic with a descriptive level, where the variable Fundamental right to water and its dimensions accessibility, quality and sufficiency are described. The study population was made up of the total population of the district of Ccorca, the sample was obtained through probabilistic sampling, which was made up of 93 adults from the area, using a questionnaire with closed questions to collect data. The result is to describe the fundamental right to water for the population of the district of Ccorca - Cusco in its dimensions of accessibility, quality and sufficiency during the year 2020, being and reaching the conclusion that this right is good at 55.21% and with a trend from bad to very bad of 44.79%, considered a process of violation of fundamental rights.



**Keywords:**

Fundamental right to water, accessibility, quality, sufficiency, water.

## Índice

Portada……i

Acta de sustentación……ii

Reporte de similitud…… iii

Metadatos…… iv

Dedicatoria…… v

Agradecimientos…… vi

Resumen…… vii

Abstract…… viii

Índice…… ix

Índice de tablas…… xi

Índice de figuras…… viii

Índice de anexos…… viii

**I. Introducción ..... 14**

**II. Planteamiento del problema ..... 16**

2.1 Descripción y formulación del problema ..... 16

2.2 Objetivos ..... 20

2.2.1 Objetivo General ..... 20

2.2.2 Objetivos Específicos ..... 20

2.3 Justificación e importancia ..... 20

2.4 Hipótesis ..... 21

2.5 Variables ..... 21

**III. Marco teórico ..... 23**

3.1 Antecedentes ..... 23

3.2 Bases Teóricas ..... 30

3.3 Marco conceptual ..... 66

**IV. Metodología ..... 69**

4.1 Tipo y nivel de investigación ..... 69

4.2 Ámbito temporal y espacial .....70
4.3 Población y muestra .....70
4.4 Instrumentos .....71
4.5 Análisis de datos .....72
4.6 Procedimientos .....72
4.7 Consideraciones éticas .....72
**V. Resultados y discusión .....74**
**VI. Conclusiones .....110**
**VII. Recomendaciones .....111**
**VIII. Referencias .....113**
**IX. Anexos .....119**

## Índice de tablas

**Tabla 1** Fiabilidad: Alfa de Cronbach .....74

**Tabla 2** Género de los encuestados .....75

**Tabla 3** Edad de los encuestados .....76

**Tabla 4** Procedencia principal del agua .....78

**Tabla 5** Pago por el servicio .....79

**Tabla 6** Entidad a la que paga .....80

**Tabla 7** Dimensión accesibilidad .....81

**Tabla 8** Control organoléptico: sabor .....83

**Tabla 9** Control organoléptico: olor .....84

**Tabla 10** Control organoléptico: color .....85

**Tabla 11** Control organoléptico: Turbidez .....87

**Tabla 12** Dimensión calidad .....88

**Tabla 13** Servicio de agua diario .....89

**Tabla 14** Horas al día de agua .....90

**Tabla 15** Días con agua .....91

**Tabla 16** Dimensión suficiencia .....93

**Tabla 17** Variable derecho fundamental al agua .....94

## Índice de figuras

**Figura 1** Género de los encuestados ..... 75

**Figura 2** Edad de los encuestados ..... 77

**Figura 3** Procedencia principal del agua ..... 78

**Figura 4** Pago por el servicio ..... 80

**Figura 5** Entidad a la que paga ..... 81

**Figura 6** Dimensión accesibilidad ..... 82

**Figura 7** Control organoléptico: sabor ..... 83

**Figura 8** Control organoléptico: olor ..... 85

**Figura 9** Control organoléptico: color ..... 86

**Figura 10** Control organoléptico: Turbidez ..... 87

**Figura 11** Dimensión calidad ..... 88

**Figura 12** Servicio de agua diario ..... 89

**Figura 13** Horas al día de agua ..... 91

**Figura 14** Días con agua ..... 92

**Figura 15** Dimensión suficiencia ..... 93

**Figura 16** Variable derecho fundamental al agua ..... 95

## Índice de anexos

**Anexo 1** Matriz de consistencia……..……..……120

**Anexo 2** Validación de instrumentos……..……121

**Anexo 3** Instrumentos de recolección de información.……..……..……124

**Anexo 4** Galería de fotografías ……...……...126

**Anexo 5** Consentimiento y asentimiento informado……...127

**Anexo 6** Encuestas……..128

# I. Introducción

El derecho fundamental al agua es un tema de gran importancia en la actualidad, especialmente en zonas rurales y periurbanas, donde el acceso al agua potable puede ser limitado. El distrito de Ccorca, en la región de Cusco, no es ajeno a esta situación, lo que hace necesario realizar un estudio detallado sobre la situación de este derecho en la zona. Por esta razón, esta investigación tiene como objetivo describir el derecho fundamental al agua en el distrito de Ccorca, enfocándose en las dimensiones de accesibilidad, calidad y suficiencia durante el año 2020.

Por ello, para lograr entender la problemática de la presente investigación, fue de utilidad realizar la investigación mediante la cual se logró describir el derecho fundamental al agua en el distrito de Ccorca de la provincia y región de Cusco, así como las dimensiones de este derecho, surgiendo el interés de esta investigación a partir de la necesidad de señalar la evidente falta de conocimiento y desarrollo sobre este derecho e incluso más en zonas rurales del Cusco.

En el presente trabajo de investigación se presenta los siguientes capítulos: En el capítulo I con nombre de plan de investigación, se realizó la descripción de la realidad problemática ubicando el punto central de la investigación, identificada como la situación precaria en la cual se encuentra el derecho fundamental al agua, posteriormente se identifican los problemas y objetivos de la investigación, junto a su respectiva justificación, concluyendo el capítulo con una delimitación de la investigación así como observaciones

a su viabilidad y las limitaciones que se presentaron en el trabajo. En el capítulo II Marco teórico, se encuentra dividido en tres subcapítulos que son: antecedentes de la investigación que a su vez se desarrolla en tres niveles de internacionales, nacionales y locales; el otro subcapítulo dentro del Marco teórico es las bases teóricas, en el cual se desarrolla la teoría sobre este derecho fundamental y sus dimensiones, así como el desarrollo de este en el Perú y la importancia de las Juntas Administradoras de Servicios; por último se tiene el subcapítulo marco conceptual que enmarca los conceptos más relevantes para la investigación. El capítulo III Metodología, se encuentra compuesto por la hipótesis, el método de investigación empleado, el tipo de investigación, el nivel y diseño, para posteriormente proseguir con la operacionalización de variables, continuando con la población y muestra que se realizó a través de un muestreo probabilístico, por último, se expone las técnicas e instrumentos empleados junto al procedimiento estadístico empleado para el procesamiento de los datos. En el capítulo IV Resultado y discusión, se expone los datos procesados y expresados en tablas junto a sus respectivas figuras para un mejor entendimiento, siendo realizados para cada dimensión y su posterior variable a través de baremación consistente en adecuar en una escala de puntuación para su correcta interpretación, también se encuentra el subcapítulo de discusión de resultados que consiste en la comparación y discusión de los resultados obtenidos con investigaciones anteriormente realizadas que se señalaron en los antecedentes. Por último, se presenta los capítulos conclusiones y recomendaciones a las que se arribó con la investigación realizada, junto a la bibliografía y los respectivos anexos pertinentes para la investigación.

# II. Planteamiento del problema

## 2.1 Descripción y formulación del problema

En el caso específico del Perú, la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar es una problemática recurrente en la función fiscal. En dicha etapa se determina la objetividad e independencia de criterio del Fiscal para recopilar información relevante y elementos de convicción útiles, pertinentes y conducentes para la investigación.

El agua es un recurso esencial, pero incluso al serlo existen muchas personas que carecen de la posibilidad de obtener agua limpia apta para su consumo. Este es un problema que existe en naciones subdesarrolladas y en ciertos países industrializados es un problema que tiene muchas causas. Según Aguiar (2018) en los países subdesarrollados, el agua suele estar contaminada. En las naciones con mayor desarrollo, el agua a menudo no está limpia, en las naciones menos desarrolladas, el suministro de agua a menudo no es confiable y en los países desarrollados, el suministro de agua a menudo no es suficiente.

El derecho fundamental al agua, también denominado como derecho al agua, es según Martínez y Defelippe (2013) en su investigación científica “Derecho Humano al agua y control de convencionalidad” aquel derecho que consiste en la disposición de todos al agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible destinado a su uso personal o doméstico. Un derecho fundamental que, se centra en el consumo humano por sus características o dimensiones señaladas por el Tribunal Constitucional en el expediente

N°06534-2006-PA/TC, del 15 de noviembre del 2007, en su fundamento 21, una de las resoluciones pioneras sobre este derecho fundamental, en la cual señala las obligaciones mínimas que se deben garantizar, las cuales son; la accesibilidad, calidad y suficiencia, puesto que sin la presencia copulativa de estos se vulneraría este derecho.

De igual manera Ribeiro Do Nascimento (2018) en su investigación “El derecho al agua y su protección en el contexto de la corte interamericana de derechos humano” señala que, el derecho fundamental al agua es un derecho que se encuentra reconocido no hace mucho tiempo como tal, esto debido a su complejidad en su definición, a pesar de ello ya empezaban sospechas de este derecho en otros documentos de nivel internacional que lo reconocían, para luego dar paso a un desarrollo como derecho humano y posteriormente como derecho fundamental presente en la Constitución Política del Perú de 1993, en el que se positiviza a este derecho humano positivándolo en el artículo 7-A en el año 2017, consistiendo este derecho fundamental en el acceso progresivo y universal al agua potable a toda persona, resultando el Estado la entidad excelencia de garantizar este derecho, puesto que este es base primordial de toda vida, conjuntamente que el Estado de forma forzosa debe promover la administración razonable del recurso hídrico; cabe resaltar que el agua es considerado como un recurso natural de carácter esencial, además de un bien público y a su vez patrimonio de la nación.

Este derecho, como es señalado líneas arriba es importante para el desarrollo de las personas, por tal motivo es necesario un correcto manejo, es en ese entender precisar su estudio mediante las características señaladas por el Tribunal Constitucional en el expediente N°06534-2006-PA/TC, las cuales son su accesibilidad, calidad y suficiencia. La accesibilidad se considera a través de qué tan viable es este derecho en la realidad a un nivel físico, pero también es necesario considerar su posibilidad económica a fin de obtener el elemento hídrico, pues este derecho es para todos sin discriminación alguna. En cuanto a la calidad, refiere a una determinada calidad mínima que debe poseer el agua para consumo humano, lo que quiere decir, el deber de garantizar el acceso al agua sin que este recurso tenga microorganismos u otras sustancias que puedan amenazar la salud de

las personas, lo cual es comprobable mediante controles organolépticos. Por último, respecto a la suficiencia, se considera el suministro continuo suficiente para garantizar la vida y la salud de tal manera que sea suficiente para satisfacer las necesidades esenciales para el hombre y su familia.

Según lo señalado anteriormente se tiene que, el presente trabajo de investigación se realizó en el distrito de Ccorca, uno de los ocho distritos que conforman la provincia de Cusco y uno de los más olvidados, por tener gran parte de su población quechua-hablante, ubicado al oeste de la ciudad del Cusco, perteneciente a la cuenca hidrológica del río Apurímac, subcuenca del rio Molle Molle y microcuenca del Río Ccorca, el cual lo diferencia del resto de distritos del Cusco, con un territorio de 188, 56 kilómetros cuadrados, con un crecimiento turístico reciente evidente pero a pesar de ello es considerada como muy pobre económicamente y según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017), se encuentra como el cuarto distrito más pobre de todo el Perú, presentándose anemia y desnutrición crónica en la población infante, pero considerándose además que esto se da debido a que no se considera este derecho fundamental del agua en su amplitud establecida.

La problemática de la presente investigación es un desconocimiento del derecho fundamental al agua en el distrito de Ccorca, siendo este uno de los derechos más importantes para el desarrollo local, es necesario considerar en ese orden de ideas que puede existir una vulneración a dicho derecho por tales como poluciones al encontrarse ante la existencia del botadero de Haquira que de manera indirecta puede afectar o no, el agua de consumo humano, dado que este se encuentra de paso al distrito de Ccorca teniendo en cuenta que la vía principal de acceso al distrito está ubicada pasando por este sitio; otra problemática a tener en cuenta para poder observar la realidad de este derecho fundamental es la carente concientización a la población sobre este derecho y en consecuencias una ineficiente fiscalización del derecho en sus dimensiones que son la suficiencia, calidad y accesibilidad.

Si dicho problema anteriormente descrito continua, se producirá una sistemática vulneración a este derecho y derechos conexos, como es la dignidad e incluso la vida, al estar este derecho estrechamente relacionado al recurso hídrico, siendo necesario proteger dicho derecho fundamental. La continuidad del problema puede generar a su vez incomodidad en la sociedad, afectándose otras actividades del distrito, agravándose la situación de un correcto manejo del derecho al agua por el desconocimiento de la población y las instituciones encargadas de velar por la población, siendo necesario la evaluación jurídica de este derecho en esta sociedad a fin de que se tomen las medidas adecuadas para su solución.

A fin de evitar esta probable situación, la municipalidad de Ccorca mediante su Área Técnica Municipal (ATM) que es la encargada de la gestión de los servicios de agua y saneamiento, así como la coordinación con el Ministerio de Salud la Calidad de Agua que brindan los servicios de saneamiento existente en el distrito. El ATM es un órgano en línea de la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión ambiental, debe considerar velar por la protección a este derecho fundamental no solo a través de un simple control de las dimensiones de este derecho a fin de evitar procesos, sino también a través de la concientización mediante talleres a la población beneficiada.

En este orden de ideas antes señaladas y a fin de lograr entender de mejor manera lo señalado se plantean las siguientes interrogantes:

**Formulación del Problema:**

¿Cuál es la situación del derecho fundamental al agua para la población del distrito de Ccorca-Cusco en las dimensiones de accesibilidad, calidad y suficiencia durante el año 2020?

**Problemas específicos**

- ¿Cómo es la dimensión accesibilidad durante el año 2020 para la población del distrito de Ccorca-Cusco?

- ¿Cómo es la dimensión calidad durante el año 2020 para la población del distrito de Ccorca-Cusco?
- ¿Cómo es la dimensión suficiencia durante el año 2020 para la población del distrito de Ccorca-Cusco?

## 2.2 Objetivos

### *2.2.1 Objetivo General*

Señalar la situación del derecho fundamental al agua para la población del distrito de Ccorca-Cusco en las dimensiones de accesibilidad, calidad y suficiencia durante el año 2020.

### *2.2.2 Objetivos Específicos*

- Determinar la dimensión accesibilidad durante el año 2020 para la población del distrito de Ccorca-Cusco.
- Definir la dimensión calidad durante el año 2020 para la población del distrito de Ccorca-Cusco.
- Indicar la dimensión suficiencia durante el año 2020 para la población del distrito de Ccorca-Cusco.

## 2.3 Justificación e importancia

El presente estudio se realizó por la necesidad de desarrollar teóricamente el derecho fundamental al agua, considerado uno de los últimos derechos fundamentales en ser positivizado dentro la Constitución Política del Perú, cubriendo un vacío teórico referente a este derecho.

Esta investigación sirvió para desarrollar teóricamente este derecho a partir de una descripción de la realidad, y tomando una relevancia social pues beneficiará a la población de Ccorca con conocimiento sobre este derecho tan importante e incluso más por la ubicación del distrito cerca al botadero de Haquira, tomando una implicancia practica al describir la realidad de este derecho en este distrito mejorando las dimensiones del

derecho a fin de identificar una vulneración a este derecho; así mismo, la presente investigación tiene una utilidad metodológica pues al analizar datos cuantificables mediante la técnica e instrumento pertinente se sugerirá una mejor forma de trabajar adecuadamente esta variable.

## 2.4 Hipótesis

La situación del derecho fundamental al agua en las dimensiones accesibilidad, calidad y suficiencia son insuficientes en el distrito de Ccorca-Cusco durante el año 2020 debido a que las autoridades responsables del elemento hídrico no cumplen con las dimensiones requeridas para una correcta satisfacción del derecho estudiado.

### *2.4.1 Hipótesis especifica*

- El derecho dimensión accesibilidad durante el año 2020 no resulta lo suficiente asequible para toda la población de Ccorca Cusco por motivo de su geografía.
- La dimensión calidad durante el año 2020 para la población de Ccorca-Cusco es mala por encontrarse cerca al botadero de Haquira, reduciendo su satisfacción de la dimensión del derecho fundamental.
- La dimensión suficiencia durante el año 2020 para la población del distrito de Ccorca-Cusco, no se satisface puesto que no se tiene una distribución adecuada del distrito por la temporalidad.

## 2.5 Variables

Variable Única: Derecho Fundamental Al Agua

Definición:

El derecho fundamental al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico". (Martínez & Defelippe, 2013, pág. 107)

**Dimensiones:**

- Accesibilidad

- Calidad
- Suficiencia

Accesibilidad

“El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles como física y otra económica, para todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado de Parte”. (Andía, 2013, pág. 36)

Calidad:

“El Agua necesaria para cada uso personal o domestico debe ser salubre, suficiente y por tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas”. (Andía, 2013, pág. 36)

Suficiencia:

“El abastecimiento de agua debe ser continuo para garantizar la vida, la salud y únicamente para aquellos usos esenciales para el hombre y su núcleo familiar”. (Andía, 2013, pág. 36)

# III. Marco teórico

## 3.1 Antecedentes

### *3.1.1 A nivel internacional*

- El autor Asquet (2021) en su investigación titulada “El derecho humano al agua y las vulneraciones del modelo hídrico chileno a las normas internacionales de derechos humanos relativas a la materia” publicada por la Universidad de Chile, para optar al grado de licenciatura; llego a la conclusión que, en cuanto a las diversas formas en que puede entenderse vulnerado el derecho humano al agua, se puede distinguir entre acciones y omisiones. También señalamos que para determinar si un Estado está violando el derecho por sus acciones u omisiones, se debe distinguir entre su incapacidad o falta de voluntad para cumplir con sus obligaciones, siendo esta última circunstancia la que define la transgresión.

Ante esto, hacemos una advertencia: si el Estado alega su incapacidad para cumplir con sus obligaciones, también debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos razonables para hacerlo. Sin embargo, ha sido posible inferir de la investigación realizada en este trabajo que un Estado nunca podrá justificar el incumplimiento.

-Carrasco (2020) en su estudio titulado “La garantía jurisdiccional del derecho al acceso al agua potable y al saneamiento a través del juicio de amparo y la acción colectiva” publicada por parte de la Universidad Jesuita de Guadalajara, para optar al grado de maestro; llego a la conclusión de que, una jurisprudencia limitada en cuanto a la

legitimación activa, produce la afectación del principio de igualdad procesal y el carácter formalista de las resoluciones son algunas de las barreras que obstaculiza la tutela jurisdiccional de este derecho mediante el juicio de amparo. Cuando se eliminan los obstáculos antes mencionados, es factible obtener una resolución del problema que señale respecto a que una entidad gubernamental violó el derecho al acceso al agua potable y las instalaciones sanitarias. La sentencia, sin embargo, se vuelve inútil e ilusoria porque la Ley de Amparo no ofrece una forma de valorar y controlar las medidas, las cuales son contempladas como cuarenta y dos que fueron adoptadas por el órgano competente y por lo tanto, sus consecuencias en la preservación del derecho.

-Andrade y Churio (2019), en la investigación denominada “Análisis del estado del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental. una discusión socio jurídica en Colombia” publicada por parte de la Universidad Libre de Colombia, para optar el título de abogado; concluyeron que, para lograr seis de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, todos tienen el derecho legal de acceder al mínimo indispensable de agua potable limpia, no solo en Colombia sino también en todo el mundo. El total de la población debe tener acceso sin obstáculos a agua limpia y baños para lograr este objetivo.

Es necesario hacer uso de la acción de tutela, que resulta en una fuente considerada como formal de nacimiento propia del derecho con el propósito de que los magistrados establezcan mediante una orden a las empresas de naturaleza pública o también a las empresas privadas que garanticen el adecuado abastecimiento del recurso hídrico con relación a las condiciones exigidas, a fin de garantizar la continuidad de este derecho fundamental en Colombia porque los derechos propios de las empresas de naturaleza privada para proporcionar servicios de carácter público, residenciales en ocasiones se transforman en una barrera para hacerlo.

-Gómez (2018), en su investigación denominada “El derecho al agua en Colombia. Aspectos para su consolidación” publicada por la Universidad libre de Colombia, para optar el grado de Mastér; llego a la conclusión que, el acceso al agua es un derecho fundamental en la vida de las personas, y simplemente emprender acciones legales en situaciones

específicas no será suficiente para su reconocimiento. Es esencial establecer una estructura que tenga la característica de ser comunitaria y que a su vez proteja los recursos categorizados como hídricos naturales, administre la disponibilidad y el acceso, además de asegurar que las tarifas sean equitativas para diferentes estratos y comunidades. Superar las actuales políticas regulatorias, que favorecen a los proveedores en lugar de los usuarios, representa el desafío principal que las comunidades deben enfrentar al ejercer su derecho al agua.

- Restrepo (2014) en su investigación que tuvo como título: “Análisis jurisprudencial del acceso al agua potable para el consumo humano” publicada por parte de la Universidad Nacional de Colombia, para optar el grado de magister; concluyendo que, la provisión esencial de recurso hídrico con característica de ser potable, así como la instrucción de asegurar la permanencia de la asistencia a individuos particularmente resguardados, es una postura frecuente en la sentencias con carácter jurisprudencial además de ser constitucional a un nivel tanto local como nacional. Esta acción ha destacado la condición de falta de dignidad que enfrentan innumerables familias, fundando un contexto de debate en el espacio legal respecto a la problemática del suministro doméstico de agua potable. En relación al seguimiento de la jurisprudencia constitucional de carácter local (en el caso de Medellín) se identificó que tutela el acceso constante a una determinada cantidad esencial del recurso, se observó que empresas de naturaleza pública del distrito de Medellín no logra ejecutar las disposiciones de reconexión durante periodo especificado en la resolución. Asimismo, sus trabajadores no consideran, ni obedecen la instrucción de respetar el mínimo vital determinado para las familias esto debido a cuando se establece un acuerdo de pago. Dado que no se tienen en cuenta las aptitudes de naturaleza económica por parte de los usuarios, así también no se considera los compromisos de pago los cuales, son incumplidos a razón de una insuficiencia de recursos de carácter económico, generando nuevas interrupciones.

### *3.1.2 A nivel nacional*

--Aponte, (2021), en su estudio denominado: “Cumplimiento de supuestos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental al agua potable en el distrito Tumbes, año 2020”, por la Universidad Nacional de Tumbes, para optar el título profesional de abogado; llego a la conclusión que, es bajo considerando el cumplimiento de supuestos mínimos a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental propio de los pobladores de Tumbes durante el año 2020. Se logro llegar a través de una prueba estadística binomial, un ochenta y seis por ciento del total de los investigados se encontraban agrupados dentro del conjunto que consideraba el grado de cumplimiento de los criterios mínimos con el objetivo de ejercer el derecho estudiado resultaban en bajo, en comparación de un catorce por ciento del total de la población que se consideraba que no es bajo.

- Tapia, (2020), en su investigación que posee por título: “Vulneración de los derechos fundamentales por parte de la empresa municipal de agua potable y alcantarillado de la ciudad De Yunguyo”, publicado por parte de la Universidad Nacional Del Altiplano, para optar el título profesional de abogado; concluyendo que, se produce una infracción del derecho materia de estudio junto a habitar en un entorno saludable y armonioso, puesto que la entidad propia de nivel municipal responsable del suministro de agua junto al alcantarillado correspondiente a la localidad de Yunguyo, no brinda un prestación que se encuentre acorde con los niveles aceptables tanto de calidad como de atención, tal como es señalado por la normatividad relacionada con el acceso al recurso hídrico seguro. Además, no asegura la preservación del entorno para los habitantes de la ciudad de Yunguyo. Por lo tanto, dada la naturaleza fundamental de estos derechos, se hace necesario presentar una acción de amparo. Se ha demostrado que la mencionada entidad no cumple con la provisión de agua de calidad, ya que se encontraron rastros de materia fecal y coliformes totales en el agua, tal como lo confirma el Certificado de Análisis Microbiológico expedido por la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional del Altiplano. Esto implica que no se cumplen con las pautas de calidad exigibles para el agua potable, lo que da lugar a la violación del derecho de acceso al agua potable. En

consonancia con la preservación del llamado estado constitucional basado en una primacía de la constitución, lo que resulta en ser imperativo el presentar una acción de cumplimiento que posea una naturaleza constitucional. La prestación proporcionada por la empresa comisionada del agua y alcantarillado en Yunguyo no satisface adecuadamente a los usuarios, lo cual se sustenta en encuestas realizadas a estos y en las normas establecidas por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, se verifica la vulneración del derecho al agua potable. Además, se incumple con la protección del entorno por parte de la empresa, ya que carece de una infraestructura destinada al tratamiento de aguas de naturaleza residual, lo cual afecta garantía denominada a vivir dentro de un entorno saludable y equilibrado.

- Los autores Rodriguez y Terrones, (2019), en su investigación denominada: “Factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la habilitación urbana de oficio Nuevo Chao II distrito de Chao en el año 2017”, publicada por parte de la Universidad César Vallejo, para optar el título profesional de abogado; concluyendo que, las restricciones que se da al acceso al recurso hídrico de naturaleza potable como un derecho fundamental en el área estudiado, se originan predominantemente en ámbitos de naturaleza social y económica. Estos obstáculos son más consecuencia de circunstancias de tipo tanto económico como social que, de una hipotética falta de regulación normativa, junto a una voluntad política local o incluso de implementación de políticas públicas. La interpretación de jurisprudencia de nivel constitucional de este derecho, implicaba su reconocimiento enmarcado del interior del constitucional peruano, bajo la perspectiva del artículo número tres de la Constitución, en concordancia con el sistema apertus. Como resultado, la regulación de naturaleza explícita y a su vez constitucional del derecho estudiado presente en el Artículo 7°-A, que modifico a través de la Ley número 30588, puede considerarse ineficaz o meramente simbólica. Es vital tener presente que todos los derechos fundamentales poseen límites; ninguno de ellos es absoluto. Estos linderos pueden adoptar naturalezas formales o sustantivas,

dependiendo de si se tratan de derechos de segunda generación o posteriores. Los aspectos de índole social que restringen el derecho estudiado, en el ámbito señalado anteriormente, se centran en factores como la sobrepoblación, la informalidad y la invasión. Estos elementos de carácter social dificultan en cierta medida la característica de acceso efectivo al derecho estudiado. En paralelo, los elementos económicos que limitan derecho estudiado en se relacionan con la carencia de fondos disponibles para llevar a cabo proyectos de acceso al agua. Esto se debe a que el área encargada del recurso hídrico y saneamiento cuenta solamente con el 50% de los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos institucionales. Estas metas resultan prácticamente inalcanzables debido a la falta de financiamiento adecuado.

- Vega, (2018), en su investigación “El derecho a la no discriminación y sus efectos en el derecho de acceso al agua potable en el distrito de Comas, 2016-2017”, publicada por la Universidad César Vallejo, para optar el título profesional de abogado; concluyó que, el derecho al acceso al agua es fundamental, ya que está íntimamente ligado al derecho de una vida digna esto debido a consistir en un recurso de naturaleza indispensable para satisfacer los requerimientos básicos del hombre. Su positivización como derecho implica su protección necesaria para el progreso del ser humano. Se considera que, el derecho estudiado es crucial para lograr satisfacer otros derechos del mismo orden, lo que indica que no es autónomo; su cumplimiento es requerido para asegurar la materialización de derechos como el de la vida, salud, alimentación e incluso educación. De similar forma, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado surge para salvaguardar a los ciudadanos de acciones que puedan dañar su integridad o amenazar sus derechos. La Defensoría del Pueblo es una de las entidades encargadas de esta labor, supervisando y sancionando la adecuada prestación o suministro de los servicios de carácter público por medio de la gerencia encargada de medio ambiente, así como servicios públicos. En el marco de este estudio, se identificaron los principales elementos que influyen y originan la privación del derecho estudiado, principalmente de naturaleza económica, social e incluso ambiental.

Por tanto, resulta imperativo establecer medidas y soluciones alternativas que se enfoquen en proteger tanto el derecho estudiado como a aquellos en condiciones de vulnerabilidad.

-Velayarce, (2016), en su tesis “El alcance del derecho fundamental al agua potable en el centro poblado de Jicamarca Anexo 22”, por la Universidad César Vallejo, para optar el título profesional de abogado; concluyó que, en la comunidad, se ha forjado una autoadministración con el fin de obtener agua potable tanto a nivel colectivo como individual. Esto es una respuesta a la falta de atención legal y jurídica por parte del Estado hacia la población, puesto que no se han realizado proyectos para instaurar este servicio. La investigación determinó que las restricciones para acceder al agua potable eran resultado de obstáculos burocráticos, ya que no había instrumentos legales que garantizaran este derecho fundamental, establecido en la Constitución. Esta carencia conduce a una afectación mediante la vulneración del derecho principal a una vida digna, lo que resulta en una responsabilidad que todo Estado tiene que resguardar.

### *3.1.3 A nivel regional y local*

- Warthon, (2019), en su tesis “Falta de acceso al agua en la A.P.V. Qhapañan del distrito de Cusco como violación al derecho fundamental al agua consagrado en el art. 7-A de la Constitución Política del Perú”, publicada por la Universidad Andina del Cusco, para optar el título profesional de abogado; concluyó que, los diversos agentes involucrados en la gestión del recurso hídrico en áreas tanto urbanas como rurales carecen de los medios idóneos o adecuados para lograr asegurar la completa satisfacción del contenido esencial del derecho estudiado, a pesar de su reconocimiento mediante la positivización en un artículo de la Constitución Política del Perú.

-Hurtado y Vílchez, (2018), en su investigación “Acceso al agua potable y los derechos fundamentales consagrados en el artículo 2° numeral 1 y 22 de la constitución política del Perú, en los pobladores de la margen derecha (primero de enero) distrito de Santiago – Cusco”, investigación publicada por la Universidad Andina del Cusco, para optar el título profesional de abogado; concluyó que, el análisis permitió adquirir conocimiento mediante la evaluación de hipótesis acerca de las propiedades del agua, en relación con:

duración del tiempo de uso del agua es de ciento setenta y cuatro de los quinientos diecisiete individuos (174/517), con respecto a la frecuencia del agua es la totalidad de los de los quinientos diecisiete individuos (517/517), con respecto a la duración del agua es ciento setenta y nueve de los quinientos diecisiete individuos (179/517), considerando la tonalidad del recurso hídrico se tiene que quinientos tres de los quinientos diecisiete individuos (503/517), considerando el aroma que posee el agua se tiene que noventa y uno de los quinientos diecisiete individuos (91/517), al tener en cuenta la cualidad del agua se identifica en las respuestas trescientos uno de los quinientos diecisiete individuos (301/517), considerando el acceso a desagüe se tiene ciento sesenta y ocho de los quinientos diecisiete individuos (168/517), respecto a la influencia en la salud considerando la variable se tiene cuatrocientos sesenta y siete de los quinientos diecisiete individuos (467/517) y en coherencia con expedientes médicos (40/40). Este proceso exhibió un porcentaje elevado de respuestas desfavorables en lo que atañe a la excelencia del recurso hídrico y su impacto en la salud de las personas. Sintetizando lo señalado anteriormente se puede decir que, es posible señalar que se afecta el artículo número 2 en su inciso número 1 que dice: “Toda persona tiene derecho a su integridad psicológica y física y a su progreso y bienestar” y el inciso número 22 que señala: “toda persona posee el derecho de disfrutar de un entorno equilibrado y adecuado para el desenvolvimiento de su vida”. Además, se vulnera también el artículo 7-A nuevo artículo positivizado en la constitución, que establece que: “El estado fomenta la administración sustentable del agua, considerada como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y propiedad de la nación. Su control es intransferible e imperecedero.

## 3.2 Bases Teóricas

Las bases teóricas fueron realizadas a partir de teoría científica, al considerarse criterios epistemológicos para su conformación, a partir de criterios hermenéuticos, incluyéndose como parte de esta conceptos, propiedades cuantificables y abstracciones respecto al fenómeno de estudio, fundamentado en base a las circunstancias históricas y

científicas del fenómeno estudiado ello de acuerdo a lo señalado por Daros (Daros, 2002) “ideas inventadas con fines interpretativos, acerca de sucesos o cosas que no pueden ser observados directa o empíricamente, sino a través de sus manifestaciones”(p.78)

### *3.2.1 Teoría sobre el derecho al agua internacionalmente*

De acuerdo con la OMS en su informe este derecho al agua no es principalmente que los individuos obtengan agua en sus hogares de una manera particular, sino este recurso como un derecho a encontrarse cerca de casa o mínimo desde una proximidad alcanzable para cumplir con sus requerimientos esenciales, es responsabilidad del Estado gestionar este recurso de forma que sea accesible a él, es en este contexto que la garantía constitucional de acceder al agua se convierte en un derecho indiscutiblemente relevante para cualquier contexto social; porque en ausencia de este recurso la supervivencia de las comunidades no sería posible; Asimismo, si tal recurso se proporciona en un nivel por debajo del autorizado para ser ingerido por individuos, ese derecho se verá afectado de la misma manera y esa calidad podrá verse afectada por otros factores externos, como la intervención humana.

Debido a la estigmatización, la discriminación o ambas cosas a la vez, algunos grupos o personas experimentan desafíos especialmente graves para reclamar su derecho al agua. Es menester atender a las circunstancias únicas de los seres humanos, así como de las agrupaciones, esencialmente los más desprotegidos, para resguardar el derecho al agua de manera efectiva. (Organización Mundial de la Salud, 2010).

La disponibilidad de agua limpia y saneamiento no solo es crucial para la salud humana, sino que también es vital para el medio ambiente. La ausencia de oportunidades para obtener agua pura y sistemas de saneamiento adecuados puede conducir a mayores riesgos para la salud, mayor daño ambiental y mayor pobreza. Por ejemplo, en las naciones en proceso de desarrollo, donde la carestía económica se encuentra extendida, el saneamiento inadecuado aumenta la propagación de infecciones a través del agua, como la tuberculosis, la fiebre tifoidea y el cólera, que pueden ser mortales. Además, el no tener la oportunidad de obtener agua limpia y saneamiento también puede contaminar las aguas

subterráneas, los ecosistemas de agua dulce y los ecosistemas marinos, lo que provoca un mayor daño a estos ecosistemas y un aumento de los niveles de contaminación.

En razón de que el agua no constituye una clasificación distinta de la situación en la vida real, la propuesta del autor de desarrollar políticas relacionadas con ella y la adquisición como un derecho esencial, por consiguiente, requeriría el uso de entidades más reducidas y en estrecha proximidad a la gente con el fin de simplificar esta disponibilidad. y defender este recurso, asegurando la salvaguarda de este derecho. Dado que la actividad minera tiene una propensión, por su propia naturaleza, a dañar todo el ecosistema donde se establece, siendo especialmente mayor en las fuentes de agua, el Perú tiene la responsabilidad de defender este derecho, que es percibido con mayor claridad por las movilizaciones populares. (Organización Mundial de la Salud, 2010).

El CDESC (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) estipula que el abastecimiento de agua accesible por todo individuo tiene que ser constante y adecuado con el fin de satisfacer sus necesidades individuales y para el hogar. Esto se basa en el principio de disponibilidad, como se señala en el párrafo 12 (a): Se debe asegurar un suministro constante y un adecuado suministro de agua para cubrir las demandas personales y domésticas de cada individuo. Estas necesidades normalmente incluyen consumo, saneamiento, lavado, preparación de comidas y mantenimiento de la limpieza personal y de la vivienda. El contenido de agua accesible para cada individuo tendría que estar en línea con las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Además, existe la posibilidad que ciertas personas y conjuntos requieran capacidades adicionales de agua debido a consideraciones de salud, condiciones climáticas y entorno laboral. (Aguiar, 2018)

#### 3.2.1.1 Estándares de la OMS y el agua

De acuerdo con la OMS en su informe este derecho al agua no es principalmente que los individuos obtengan agua en sus hogares de una manera particular, sino este recurso como un derecho a encontrarse cerca de casa o mínimo desde una proximidad alcanzable para cumplir con sus requerimientos esenciales, es responsabilidad del Estado

gestionar este recurso de forma que sea accesible a él, es en este contexto que la garantía constitucional de acceder al agua se convierte en un derecho indiscutiblemente relevante para cualquier contexto social; porque en ausencia de este recurso la supervivencia de las comunidades no sería posible; Asimismo, si tal recurso se proporciona en un nivel por debajo del autorizado para ser ingerido por individuos, ese derecho se verá afectado de la misma manera y esa calidad podrá verse afectada por otros factores externos, como la intervención humana.

Debido a la estigmatización, la discriminación o ambas cosas a la vez, algunos grupos o personas experimentan desafíos especialmente graves para reclamar su derecho al agua. Es menester atender a las circunstancias únicas de los seres humanos, así como de las agrupaciones, esencialmente los más desprotegidos, para resguardar el derecho al agua de manera efectiva. (Organización Mundial de la Salud, 2010).

La disponibilidad de agua limpia y saneamiento no solo es crucial para la salud humana, sino que también es vital para el medio ambiente. La ausencia de oportunidades para obtener agua pura y sistemas de saneamiento adecuados puede conducir a mayores riesgos para la salud, mayor daño ambiental y mayor pobreza. Por ejemplo, en las naciones en proceso de desarrollo, donde la carestía económica se encuentra extendida, el saneamiento inadecuado aumenta la propagación de infecciones a través del agua, como la tuberculosis, la fiebre tifoidea y el cólera, que pueden ser mortales. Además, el no tener la oportunidad de obtener agua limpia y saneamiento también puede contaminar las aguas subterráneas, los ecosistemas de agua dulce y los ecosistemas marinos, lo que provoca un mayor daño a estos ecosistemas y un aumento de los niveles de contaminación.

En razón de que el agua no constituye una clasificación distinta de la situación en la vida real, la propuesta del autor de desarrollar políticas relacionadas con ella y la adquisición como un derecho esencial, por consiguiente, requeriría el uso de entidades más reducidas y en estrecha proximidad a la gente con el fin de simplificar esta disponibilidad. y defender este recurso, asegurando la salvaguarda de este derecho. Dado que la actividad minera tiene una propensión, por su propia naturaleza, a dañar todo el

ecosistema donde se establece, siendo especialmente mayor en las fuentes de agua, el Perú tiene la responsabilidad de defender este derecho, que es percibido con mayor claridad por las movilizaciones populares. (Organización Mundial de la Salud, 2010).

El CDESC (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) estipula que el abastecimiento de agua accesible por todo individuo tiene que ser constante y adecuado con el fin de satisfacer sus necesidades individuales y para el hogar. Esto se basa en el principio de disponibilidad, como se señala en el párrafo 12 (a): Se debe asegurar un suministro constante y un adecuado suministro de agua para cubrir las demandas personales y domésticas de cada individuo. Estas necesidades normalmente incluyen consumo, saneamiento, lavado, preparación de comidas y mantenimiento de la limpieza personal y de la vivienda. El contenido de agua accesible para cada individuo tendría que estar en línea con las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Además, existe la posibilidad que ciertas personas y conjuntos requieran capacidades adicionales de agua debido a consideraciones de salud, condiciones climáticas y entorno laboral. (Aguiar, 2018)

#### 3.2.1.2 Tratamiento Legislativo

Al considerar el tratamiento internacional, se evidencia que varios países ya se encuentran regulados en su normativa, como es el caso de los siguiente:

- **BOLIVIA**

En 2009, tras un extenso proceso, Bolivia estableció de manera clara en su Constitución Política que el acceso al recurso hídrico, se constituye como un derecho fundamental para la supervivencia. El derecho al recurso hídrico potable está incluido en su Carta Magna.

- **ECUADOR**

Otra nación que considera el derecho al recurso hídrico como un derecho humano básico, reconociéndolo de manera explícita en su Carta Magna el país de Ecuador. Así,

declara en su apartado duodécimo estrictamente que "el derecho humano al agua es fundamental e inalienable". El recurso hídrico es inembargable, imprescriptible, inalienable y necesaria para la existencia.

- **URUGUAY**

Al modificar el artículo cuarenta y siete de su Carta Magna para reconocer específicamente el derecho al agua, que estipula que "el agua es un recurso natural esencial para la subsistencia", la República del Uruguay se convirtió en el primer estado del mundo en hacerlo.

### *3.2.2 Derecho fundamental al agua en el Perú*

Aunque la validación del acceso al agua potable como un derecho esencial para todas las personas tuvo lugar en el siglo XXI, esto no implica que en tiempos pasados se haya subestimado el significado vital de este recurso para la supervivencia humana. Desde tiempos remotos, iniciando cuando los españoles arribaron al continente americano, el monarca Fernando el Católico estableció normativas que delineaban los requisitos mínimos para la fundación de nuevas ciudades en estas tierras. Uno de estos requisitos era la proximidad a fuentes de agua adecuada para ser consumida por las personas. (Díaz, Arana, Torres, & Patruco, 2016)

El Tribunal Constitucional sostiene que, para salvaguardar el derecho básico al acceso al agua potable, el gobierno tiene la obligación de, por lo menos, asegurar a cada individuo: la obtención, la condición y la cantidad adecuada de agua. Según el Tribunal Constitucional, estos tres elementos son esenciales para evitar la distorsión fundamental del atributo, independientemente de la existencia misma del recurso. Por lo tanto, no se trata simplemente de afirmar la existencia del agua, también se trata de establecer una agrupación básica de condiciones que aseguren su goce de parte de los individuos o beneficiarios.

Podemos comprender claramente que las responsabilidades de los gobiernos para asegurar la obtención, la condición y la cantidad adecuada de agua integran el fundamento del derecho al acceso al agua potable. Por lo tanto, el legislador no puede bajo ninguna

circunstancia ignorar estas obligaciones estatales, ya que, de otra manera, el derecho se vería considerablemente alterado, según lo establece el Tribunal Constitucional. El enfoque aquí es que se debe respetar de manera obligatoria esta parte esencial, partiendo de ese punto el legislador tiene la posibilidad de actuar para ampliar de manera regular los términos para ejercer el derecho. (Díaz O. , 2012)

El derecho fundamental al agua potable denota que todo individuo tiene el derecho a acceder al agua potable sin tener que pasar por ningún tipo de discriminación o acoso. Es esencial que todos puedan disponer de abastecimiento de agua limpia con el fin de que puedan tener una buena salud y productividad. Tener un derecho fundamental al agua potable es importante porque da a las personas la libertad de elegir si beber o no beber agua, y les da la oportunidad de exigir a sus gobiernos una mejor calidad del agua. (Aguiar, 2018)

Previo a su reconocimiento como un derecho en 2017 a través de la reforma constitucional, el agua potable se consideraba solamente como un componente de los mecanismos que componían los servicios de higiene, siendo regulado en función de dichos criterios. En diversos momentos, el Tribunal Constitucional ha reafirmado la significativa relevancia del agua potable en su interpretación legal. Un par de resoluciones emitidas por este órgano constitucional han tenido un significativo impacto en el enfoque legal de este derecho. En el año 2005, mediante la sentencia emitida en el Expediente 2064-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional llevó a cabo una comprensión del artículo 7 de la Constitución. En esta interpretación, se establece: no únicamente hace válido el derecho a la salud individual, también tiene que ser comprendido e interpretado con una serie de requisitos básicos de higiene y elementos que permitan a los ciudadanos mantener un estilo de vida digno (2005). Uno de estos elementos cruciales es el agua potable, ya que asegura que los individuos gocen de bienestar, la cual, al mismo tiempo, es crucial para sobrevivir. En consecuencia, de acuerdo con los jueces, el agua potable se convierte constituye un factor fundamental para el progreso individual, comunitario y financiero de los individuos.

Desde nuestra perspectiva, el agua potable cumple una función principal e indispensable en la vida tanto de individuos como de la comunidad en su totalidad. Es por esta razón que el Estado debe asegurar que este derecho se implemente de forma equitativa, considerando el papel social que desempeña y su objetivo de proteger la seguridad de los individuos y el respeto por su dignidad. (Matayoshi, Mejia, & Chuquitapa, 2021)

Sin embargo, antes de ser incorporado en nuestra ley fundamental, el acceso al agua potable de igual manera fue precedido por un conjunto de acciones legislativas y gubernamentales. En particular, esto se logró a través de la implementación de políticas gubernamentales a cargo del poder ejecutivo, el cual tiene la responsabilidad de establecer la orientación de la política gubernamental en general. (Matayoshi, Mejia, & Chuquitapa, 2021)

Por tanto, es esencial llevar a cabo un examen del progreso de las políticas públicas aplicadas en diferentes períodos, los cuales pueden ser divididos en tres fases o etapas.

#### 3.2.2.1 Etapas del derecho fundamental

**Primera etapa (1990-1993)**

Previo al año 1990, la provisión del servicio público de recurso hídrico en áreas urbanas recaía en el Servicio Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (SENAPA), una entidad pública descentralizada atinente al extinto Ministerio de Vivienda y Construcción. En lo que respecta a las zonas rurales, la responsabilidad recaía en el Ministerio de Salud. (Defensoria del Pueblo, 2005)

La Carta Magna de 1979 determinó que los servicios locales de carácter público eran de jurisdicción municipal, así como la regulación legal fue llevada a cabo a través de la denominada LOM (Ley. Orgánica de. Municipalidades), también conocida como Ley número 23853. Es en este marco que en el año 1990 se empieza con el procedimiento de descentralización de los servicios respecto al recurso hídrico destinado para consumo humano junto al saneamiento, ello con el traspaso a las diferentes autoridades provinciales

y distritales respectivamente. Es así que, este desarrollo se extendió durante alrededor de tres años y abarco únicamente los servicios urbanos de agua potable y saneamiento.

Este período, fue evidente la carencia de una entidad reguladora que supervisara la organización del sector de saneamiento con el propósito de establecer empresas proveedoras de un tamaño adecuado que garantizara su sostenibilidad a largo plazo. En esta etapa, de manera similar a la segunda, que se explicara en próximas líneas, se enfocó en el proceso de reorganización al gobierno central junto a la obtención de fondos direccionados al progreso del sector. En cambio, considerando que, en el contexto señalado, no se prestó la adecuada atención para el fortalecimiento de las aptitudes de manejo, junto al desarrollo y la dirección por parte de los municipios y las empresas, por consiguiente, se dio de manera inferior en áreas rurales. (Defensoria del Pueblo, 2005).

Por otra parte, en tanto que otros servicios públicos eran sometidos a procesos de privatización, como es el ejemplo de los servicios telefónicos y eléctricos, el servicio de agua y saneamiento urbano permaneció en manos del sector público, operando a través de empresas municipales. (Defensoria del Pueblo, 2005)

**Segunda etapa (1994-2002)**

La segunda etapa inicia en el año 1994, mediante la promulgación de la “Ley General de Servicios de Saneamiento” junto a su correspondiente reglamento emitido en el año 1995, designándose al entonces Ministerio de la Presidencia, la entidad encargada de supervisar y dirigir, mientras que la SUNASS asumió la función de regular el servicio. La formación del organismo regulador fue una respuesta a la intención de realizar la privatización de los servicios de higiene, similar a lo que se llevó a cabo en los sectores de la telefonía y la electricidad. A la SUNASS de igual forma se le encomendaron tareas de formulación de políticas, junto con un rol impulsor en el desarrollo de los servicios. Dado que tales responsabilidades originalmente debían estar a cargo del ente director, esto condujo a la confusión y a disputas entre la SUNASS y el Ministerio de la Presidencia, lo que afectó la efectividad de las decisiones reguladoras y las políticas sectoriales. Con el nuevo modelo de administración, las empresas municipales pasaron a llamarse Empresas

Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), debiendo recibir el reconocimiento del ente regulador.

Según señala la Defensoría del Pueblo (2005), para el año 2000, la Dirección General de Saneamiento del Ministerio de la Presidencia ocupó la tarea de actuar como ente rector, con modificaciones continuas hasta el año 2002, momento en el cual se transfirió este compromiso a la Dirección Nacional de Saneamiento, que formaba parte del Viceministerio de Saneamiento, dentro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Estas variaciones frecuentes y la carencia de claridad en la visión obstaculizaron el desarrollo adecuado del sector, lo que a su vez afectó la efectiva ejecución del derecho al acceso al recurso hídrico.

Así también señala que, a lo largo de este ciclo o periodo, el gobierno central puso fin al programa destinado a descentralizar, empero, esto no tuvo un efecto palpable en el proceso de transmisión de las empresas a las autoridades locales. No obstante, el gobierno central conservo una palpable influencia a través de los programas nacionales destinados a la inversión, tal como FONAVI que se encontraba presente en el ámbito urbano, así como FONCODES que se encontraba trabajando a nivel rural, incluso PRONAP (Programa nacional de Agua Potable) destinada a las inversiones a un nivel urbano y localidades categorizadas medianas. Resulta importante resaltar que FONAVI tomo el rol principal como fuente de financiamiento direccionado a proyectos de infraestructura en redes secundarias hasta su posterior desactivación en el año 1999, lo que dio como resultado en una marcada reducción en la disponibilidad con respecto al financiamiento para proyectos destinados al saneamiento. Además, a través de esta medida, se optó por trasferir las deudas pertenecientes a los usuarios del servicio a las EPS, lo cual produjo una sobrecarga financiera significativa para las empresas destinadas a prestar este servicio, agravando simultáneamente su capacidad económica destinada a cubrir a las demandas de la expansión del servicio y el incremento en la calidad.

Por su parte, el Ministerio de Salud continuó desempeñando su rol en la supervisión de la calidad del agua y, especialmente, en abordar de manera limitada la esfera de

regulación y control en las áreas rurales. No obstante, en esta fase, se evidenció un avance limitado en la promoción de la conciencia sanitaria y en el fomento del consumo responsable por parte de los usuarios. (Defensoria del Pueblo, 2005)

**Tercera etapa (2003 en adelante)**

Tras la aprobación de la reforma constitucional de todo el Capítulo XIV perteneciente al Título IV en relación a la Descentralización, que se dio a través de la Ley número 27680, dio lugar al inicio de un proceso de descentralización renovado. Es en esta etapa, que se dio cierta importancia al ámbito rural, principalmente mediante programas, tal como el denominado Programa Nacional de Agua y Saneamiento Rural (PRONASAR), que tuvo como deber el de órgano rector dentro del Gobierno Central, junto a los proyectos efectuados como efecto a la colaboración internacional, como SANBASUR y PROPILAS (estos son proyectos propios del Minsa). Sin embargo, según se puede evaluar, las últimas acciones en el sector durante los últimos tres años se han centrado principalmente en el diseño y la promoción del PRONASAR, en la reorganización que se dio respecto al ente rector, en las reformas legales, así como en la variación de operadores a consecuencia de la afiliación del sector privado en lo que respecta a la gestión de los servicios, y en la consecuente atención a un segmento nuevo denominado como localidades categorizadas como pequeñas, en lugar de enfocarse en la organización y fortalecimiento del marco institucional general. (Defensoria del Pueblo, 2005)

#### 3.2.2.2 El artículo 7-A de la Constitución Política del Perú

El octavo día del año 2017 el congreso de la república aprueba por unanimidad el incorporar el derecho al recurso hídrico como un derecho numerado. Teniendo como texto final el siguiente:

> *“Artículo 7-A.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona de acceder al agua potable. Garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye*

*un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible"*

Como se mencionó anteriormente, el acceso al recuso hídrico potable es un derecho constitucional positivizado en el Capítulo II del Título I de nuestra Constitución Política actual, concretamente en el artículo que establece el derecho a la salud. (Defensoria del Pueblo, 2017)

Es un recurso natural que ha sido procesado para el consumo humano y es crucial para garantizar los derechos de las personas a la vida y la salud. Si se utiliza descuidadamente, puede incluso tener efectos perjudiciales sobre el derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado para la continuación de la vida humana.

Según el informe de la Defensoría Del Pueblo (2017), la norma de reforma constitucional sólo garantiza el acceso a agua potable que haya sido potabilizada. No garantiza el acceso al agua en sentido general. Este mandato plantea que el agua potable debe cumplir con los más altos estándares de salubridad considerado principalmente tanto en su suministro como también de igual manera en las infraestructuras que deben someterse a tratamiento (calidad). También es importante resaltar que el legislador ha dado prioridad a los usos del agua que están directamente relacionados con el consumo humano, de todos los usos que se le pueden dar, incluyendo el agrícola, industrial, comercial, etc. Sin embargo, a nivel legal, la priorización para el consumo humano ya está cubierta por el sistema legal nacional. De hecho, el "principio de prioridad en el acceso al agua" fue adoptado por la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que:

*"… el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez"*

Aunque no está previsto en la norma constitucional aprobada, se debe suponer que la anteposición sobre cualquier otra cosa sólo será necesaria en casos de carencia porque, si hay suficiente recurso hídrico para satisfacer las necesidades de todos, lícitamente se

puede disponer para el crecimiento de otras actividades. siempre que dichos usos se consideren responsables.

Además, la reforma legislativa prioriza el uso de agua potable destinada a uso humano en caso de escasez. Dada su condición de tesoro nacional y bien público, el agua potable debe usarse de manera responsable. Como resultado, será posible un uso amplio de este recurso mediante una gestión sostenible, satisfaciendo los requisitos fundamentales tanto de las comunidades actuales como de las futuras. (Defensoria del Pueblo, 2017)

### *3.2.3 Jurisprudencia del TC sobre el derecho fundamental al agua*

A nivel nacional el TC se ha pronunciado once veces sobre este derecho fundamental siendo la última sentencia la más importante por emplear la técnica del Estado de Cosas Inconstitucional.

#### I. Sentencia del Elxp. N° 2064-2004-AA/TC, 2005

En la resolución del TC, el derecho al agua potable fue reconocido por primera vez como un derecho fundamental con pocas bases. A pesar de ello, la cuestión de los límites del derecho fundamental al recurso hídrico potable no ha sido abordada en la jurisprudencia que fue la primera en pronunciarse sobre el derecho estudiado.

En la resolución mencionada, es crucial destacar el argumento a fojas 6. que menciona lo siguiente: "*El agua constituye un elemento esencial para la salud básica y el desarrollo de toda actividad económica, por lo que resulta vital para la supervivencia de todo ser humano. Así, se ha comprobado que los servicios deficientes de agua y saneamiento son la causa directa del deterioro de las condiciones de salud, así como causa importante de enfermedades originadas en el medio ambiente*".

De igual manera, en su argumento a fojas siete se sostiene que: "*Por ello, se reconoce en los ciudadanos el derecho al agua, que impone en los estados los deberes de respetar, proteger y realizar tal derecho. El deber de respeto supone que los estados*

*aseguren que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; el deber de protección frente a terceros manifiesta la implementación de medidas a fin de evitar la contaminación y que aseguren el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad del agua para la población; y el deber de realizar implica implementar políticas que posibiliten progresivamente el acceso de la población al agua potable segura y a instalaciones de saneamiento."*

### II. Sentencia del Elxp. N° 6546-2006-PA/TC, 2007

En la resolución se admite como cierto o legitimo al derecho estudiado como un derecho de naturaleza no enumerada en la constitución, resultando relevante mostrar el fundamento número cinco que señala lo que: "*En el caso específico del derecho al agua potable este Colegiado considera que, aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. (…)"*. El TC, en particular en su fundamento número seis reconoce el derecho al agua potable, considerándolo un recurso de naturaleza esencial y con la característica de ser básico para la calidad de vida, y lo relaciona con otros derechos como la salud, el trabajo y el medio ambiente. Es así que, en el fundamento número nueve, sostiene que: "*Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: El acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata por consiguiente de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario".*

### III. Sentencia del Elxp. N° 6534-2006-PA/TC, 2007

En la resolución se puede observar que, se continua con la misma interpretación establecida en el Expediente N° 6546-2006-PA/TC, en el que se reitera que el Estado es responsable de garantizar al menos tres aspectos fundamentales: acceso, calidad y suficiencia. En su fundamento número dieciocho señalando lo siguiente: *"El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia".*

De igual manera en el fundamento veintiuno, sostiene que: "*Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario".*

Por otra parte, continuando lo señalado en el fundamento anterior en el fundamento veintitrés, se menciona que: *"La calidad, por su parte, ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento, así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado. Inaceptable por tanto resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su*

*contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural".*

### IV. Sentencia del Elxp. N° 03668-2009-PA/TC, 2010

En la resolución se señala que, el derecho fundamental a este recurso hídrico es reconocido y protegido por el TC mediante esta decisión. Precisamente en su fundamento número doce estableciendo que aquellos problemas que son de diferente naturaleza, tal como es el caso del desalojo no son justificante para la limitación del derecho elemental al agua. Por lo tanto, el proceso de amparo planteado tuvo como resultado el ser rechazado debido a la afectación del derecho fundamental estudiado.

### V. Sentencia del Elxp. N° 01985-2011-PA/TC, 2011

La resolución declaró infundado el recurso de agravio constitucional, ya que no se demostró la violación del derecho fundamental a este recurso hídrico, ya que la demandante carecía de legitimidad debido a su falta de cumplimiento de sus deberes administrativos. Con esta decisión, se aplican implícitamente los límites del derecho en conflicto, lo que requiere la prueba de los fundamentos 11 y 12. En el fundamento número 11, se señala que*: "Sin perjuicio de lo expuesto corresponde recordar que la existencia de una deuda por parte de los usuarios del servicio de agua no justifica la omisión en la prestación del servicio, pues la cobranza de dichas deudas puede ser solicitada a través de la vía judicial respectiva a efectos del retorno de la inversión que la empresa concesionaria efectúa para hacer efectivo el servicio (Cfr. 06534-2006-PA/TC, fundamento 10 a 14 ), sin que ello implique restringir o extinguir su prestación".* De igual manera en el fundamento 12, se menciona que: *"Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra en juego el uso adecuado de un recurso natural cuya licencia se ha otorgado a una Junta Administradora particular, corresponde ordenar la notificación de la presente sentencia a la Administración Técnica Distrito de Riego de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, para que actúe conforme a sus atribuciones".*

### VI. Sentencia del Elxp. N° 03333-2012-PA/TC, 2014

En la resolución del TC se puede observar que, es la primera en abordar el tema de los límites del derecho fundamental a este recurso. Se estableciéndose que este principio no es absoluto y se limita a principios o derechos fundamentales, otros derechos fundamentales (principios), reglas económicas, bienes de relevancia constitucional, abuso de derecho y reglas administrativas, como se puede observar dentro de los fundamentos 3.3.4 y 3.3.6.

Es así que, si los usuarios del recurso hídrico potable no cumplen con sus obligaciones en relación a la provisión del recurso hídrico, incluidos los pagos del servicio y los reglamentos administrativos, se viola el derecho fundamental a este recurso, así también a la dignidad humana.

### VII. Sentencia del Elxp. N° 05713-2015-PA/TC, 2018

En esta significativa resolución también se discuten los límites del derecho al agua potable, ya que no son absolutos y están limitados por las regulaciones administrativas que establecen las relaciones entre las empresas prestadoras y los usuarios. Por lo tanto, el derecho fundamental al agua potable no es ilimitado como se supone en la práctica. Es en el Fundamento Tres que se señala lo siguiente: *"Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, ha dejado establecido que el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existente, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario (...) (STC N° 6534-2006-AA/TC), Fundamento 21)"*. Por otro lado, al considerar el fundamento número cuatro, se hace énfasis en que el derecho fundamental tiene la característica de no ser absoluto porque tiene límites, y su ejercicio

debe cumplir con principios, reglas administrativas, otros derechos constitucionales, abuso de derecho, reglas económicas y bienes relevantes constitucionales.

En la Constitución, el artículo 7-A establece que el Estado garantiza el acceso universal y progresivo al agua potable para todos. El gobierno protege este derecho dando prioridad al consumo humano en lugar de otras actividades. El agua, considerado un recurso natural esencial, es un bien público y patrimonio nacional, y el Estado promueve su manejo sostenible. Su dominio es imprescriptible y no se puede ceder. No obstante, la Constitución establece límites al acceso al agua potable en su último párrafo, el artículo 103 estableciendo: *"La Constitución no ampara el abuso de derecho"*

### VIII. Sentencia del Elxp. N° 05081-2014-PHC/TC, 2019

De la resolución, en su fundamento seis, se señala que: "*Asimismo, conviene precisar también que el derecho al agua potable, como todo atributo fundamental, no es absoluto ni irrestricto en su ejercicio, pues encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Es más, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los reglamentos administrativos que determinan las relaciones empresas prestadoras usuarios, en consecuencia, si no son cumplidas las reglas de pago establecidas, procede el corte del servicio (Sentencia 03333-2012-PA/TC, fundamento 10) o, en su defecto, no se podría acceder a ella".* Por lo tanto, es evidente que la accesibilidad al recurso hídrico de naturaleza potable es un derecho fundamental que tiene límites determinados en la Constitución, como bienes de relevancia constitucional o principios. Además, el cumplimiento de las regulaciones administrativas limita este derecho. No se ha registrado ningún procedimiento para instalar el servicio de agua potable en SEDAPAL en la sentencia en cuestión, lo que indica que no se ha violado el derecho fundamental al recurso hídrico potable. Se rechazó la solicitud de agravio constitucional.

### IX. Sentencia del Elxp. N° 03673-2015-PA/TC, 2020

La decisión determina que la demanda de agravio constitucional no es justificada debido a la falta de cumplimiento de los límites del derecho fundamental al recurso hídrico potable, ya que este derecho no es completamente ilimitado como se suele pensar en la realidad, sino que tiene ciertas restricciones. De acuerdo con el fundamento diescisiete, la parte recurrente solicitó que, una vez detectada la inconstitucionalidad del DL 148 y del DS 008-82-VI en relación a la tarifa de uso del recurso hídrico de naturaleza subterránea, se evite que la demandada cobre la tarifa, ya sea vencida o por vencer. En su fundamento número veinte señala lo siguiente: *"La recurrente también ha solicitado que la entidad demandada se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o subterránea. Respecto de ello, una vez más, debe hacerse hincapié en que el pronunciamiento de este Tribunal es relativo a la prestación por servicio de agua subterránea como consecuencia de la incompatibilidad del Decreto Legislativo 148 y del Decreto Supremo 008-82-VI con el artículo 74 de la Constitución. Por lo que corresponde estimar este extremo de la solicitud en tanto y en cuanto la restricción del servicio sea consecuencia de una deuda derivada de la aplicación de estas normas".*

## X. Sentencia del Elxp. N° 01571-2021-PA/TC, 2021

En la sentencia, el fundamento cuatro, se menciona que: *"Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que, según lo alegado por la demandante, y en aplicación del principio iura novit curia, el derecho que se habría vulnerado sería el derecho fundamental al agua potable, reconocido en la Constitución".* Al realizarse una síntesis se puede decir que, se había cometido una violación del derecho fundamental de tener acceso al recurso hídrico de naturaleza potable, que ha sido positivizado en la Constitución desde el año 2017, gracias a la incorporación de la Ley N° 30588. Al requerir que se agote la vía administrativa y obligar a la recurrente a recurrir al proceso contencioso administrativo, se ha afectado el derecho fundamental al recurso hídrico. Según la STC N° 06534-2006-AA/TC, el Estado debe garantizar al menos tres cosas principales: la accesibilidad, la

calidad de esta y la suficiencia del recurso hídrico para la población, pero esto no se tomó en cuenta, lo que ha llevado a la afectación del derecho fundamental al recurso hídrico potable.

**XI. Sentencia del Elxp. N.° 03383-2021-PA/TC, 2023**

En la reciente sentencia del Tribunal, STC No 03383-2021-PA/TC, el TC reconoció los derechos de la naturaleza, es decir, reconoció los derechos de la naturaleza porque la mitad de la población de Loreto carece de acceso al agua potable, y luego de cuestionar que el vertimiento de desechos sólidos y aguas residuales termina en el río Nanay. Así también lo más importante es que, el TC declaró un ECI (Estado de Cosas Inconstitucional) en la Región Loreto por: i) la afectación masiva del derecho al recurso hídrico potable debido a la carencia de acceso a la red de agua y al sistema de alcantarillado, especialmente en áreas de poco ingresos (pobres); ii) la contaminación ambiental y la afectación de derechos fundamentales como resultado de la carencia de acopio y administración de desechos sólidos; y iii) la contaminación ambiental y la afectación de los derechos como resultado

### *3.2.4 Ley de Recursos Hídricos N°29338*

La Ley de Recursos Hídricos o LRH (2009) indica que el recurso hídrico es patrimonio de la Nación y que la propiedad sobre ella es inalienable e irrestricta. Además, es un recurso natural vital que debe gestionarse y utilizarse según ciertas reglas para garantizar la supervivencia y el crecimiento sostenible de las generaciones futuras. Las siguientes pautas se encuentran en el artículo III del título preliminar:

> *"1. Principio de valoración del agua y gestión integrada del agua; el uso del agua debe fundarse en la gestión integrada, por lo tanto, debe existir una relación adecuada entre lo económico, sociocultural y ambiental, es decir no vulnerar ninguno de estos elementos. 2. Principio de prioridad en el acceso al agua; al ser un derecho fundamental se prioriza el consumo humano sobre otros usos. 3. Principio de participación de la población y cultura del agua; se instaura*

*mecanismos de control a través de la participación entre el Estado y los usuarios para resolver conflictos que afecten el agua relacionada con la calidad, cantidad u otro. 4. Principio de sostenibilidad; el Estado se encarga de inspeccionar, controlar y salvaguardar la conservación de los recursos hídricos, así como la satisfacción de las necesidades actuales y futuras a través de acciones que eviten la afectación de su calidad ambiental. 5. Principio precautorio; se deben adoptar medidas que impidan la extinción o degeneración de alguna fuente de agua, exista o no peligro alguno. 6. Principio de eficiencia; se debe enseñar y motivar tanto a usuarios como a operadores una cultura de uso responsable de agua. 7. Principio de tutela jurídica; el Estado tiene la obligación de supervisar, proteger y fiscalizar el agua."*

Además, el artículo cuarenta establece que, el Estado es responsable de velar por el acceso al recurso hídrico potable necesario con el objetivo de satisfacer las necesidades básicas inherentes a las personas.

Según el artículo primero de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, del estado peruano, el agua es un recurso natural siempre renovable, frágil y necesario que desempeña un papel crítico y fundamental en la evolución de la vida y la biodiversidad. También es un componente vital del desarrollo sostenible, del mantenimiento y gestión de los ecosistemas naturales que sustentan la seguridad nacional. En el Perú, el Estado es el responsable de regular el uso del agua y mediante la implementación de esta ley podemos afirmar que es un recurso de naturaleza esencial dirigido a la supervivencia de del hombre y la vida.

En lo que respecta a la aplicación del Principio de Sostenibilidad, la ley de recursos hídricos indica que el Estado es encargado de promover y supervisar la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, teniendo en cuenta los efectos en la calidad ambiental y las condiciones naturales de su entorno, así como el progreso y conservación del ecosistema donde se hallan. Y es sostenible cuando el uso actual no compromete la seguridad de su obtención a las generaciones futuras.

Según la LRH (2009); en su artículo catorce, se establece el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, también conocido como Autoridad Nacional del Agua (ANA), como el órgano rector de la gestión del agua. El ANA como entidad rectora y garante, resulta en la responsable de administrar los recursos hídricos. Apoya esta acción en las políticas y estrategias que desarrolla e implementa. Como resultado, crea el Plan Nacional de Recursos Hídricos, cuyo objetivo es preservar y proteger el recurso hídrico, crucial para la humanidad, como venimos destacando en el desarrollo del estudio. Esto se debe a que el agua se utiliza a diario en las actividades humanas y es necesaria a fin de lograr la preservación de la vida en sus diversas formas. (Morales, 2018)

Según Andalucía (2013), la ANA actúa como el organismo adscrito a través del cual el Ministerio de Agricultura (MINAGRI) gestiona los recursos hídricos y establece protocolos y estándares para el desarrollo de una gestión integrada y sostenible. De manera similar, la ANA tiene una función destacada y crucial a nivel nacional ya que, en cumplimiento del orden constitucional supranacional, sus fallos y recomendaciones crean medidas normativas y regulatorias. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, la ANA tiene la facultad de aplicar y ejercer su facultad sancionadora a aquellas entidades u organizaciones que transgredan o violen la ley. El Estado asume esta responsabilidad a través de sus órganos correspondientes, aplicando sanciones e infracciones a quienes no cumplan con los lineamientos y políticas expresadas para el sector, las cuales se encuentran tipificadas en la Ley N° 29338. (Andaluz, 2013)

La ANA; tal como se mencionó en los párrafos antecedentes, tiene a su cargo la administración y gestión de los recursos hídricos; realiza una variedad de tareas en el ejercicio de la autoridad legal que se le confiere; no es sólo el órgano rector, sino que también tiene la autoridad para sancionar acciones y establecer directrices para mejorar la sostenibilidad de los recursos de naturaleza hídrica. Para proteger los recursos hídricos naturales, el Estado peruano utiliza el principio de protección jurídica. El artículo 120 de la citada ley define los delitos como faltas cuya gravedad puede calificarse como leves, muy

graves o graves. El artículo 125, por su parte, permite el análisis de la responsabilidad civil o penal, según las circunstancias. (Morales, 2018)

La estructura orgánica de la ANA; se evidencia que su máxima autoridad es el Consejo Directivo, el cual está integrado por los siguientes miembros: representantes de diferentes ministerios como es el del Ministerio de Agricultura MINAGRI, del Ministerio del Ambiente MINAM, del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento MVCS, Ministerio de Energía y Minas MINEM, así como representantes de los gobiernos municipales regionales y rurales; así como de comunidades nativas y campesinas, entre otras enumeradas en el artículo 19 de la ley. De igual forma, su estructura organizacional está conformada por los tribunales nacionales de resolución de recursos hídricos, organismos asesores y de apoyo lineal, Autoridades Administrativas del Agua (AAA) y Administraciones Locales del Agua (ALA) además de la sede. El capítulo tercero del reglamento de la ANA, artículo 17, contiene especificaciones sobre dicha estructura orgánica.

La gestión del agua se divide en dos categorías: gestión de la oferta y la demanda. Mientras que el segundo se refiere a acciones para gestionar y dispensar justamente el recurso hídrico entre los usuarios, así como operar y mantener la infraestructura hidráulica; y empleando de manera eficiente del recurso, el primero se refiere a acciones para garantizar el abastecimiento sostenible del recurso en cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios. El agua es del país (patrimonio), por lo que el Estado peruano debe maximizar su uso e implementar una gestión integrada de cuencas cumpliendo con las leyes vigentes para incrementar la cantidad de agua disponible.

#### 3.2.4.1 El procedimiento administrativo respecto a la norma

El artículo I de la LRH establece que "*regula el uso y la gestión de los recursos hídricos"*, ello significa que incluye agua superficial, subterránea y continental, así como los bienes relacionados. En lo que resulte aplicable, se extiende al agua tanto atmosférica como marítima. estableciendo el proceso de otorgamiento de licencias de uso del recurso

hídrico, que incluye una etapa de autorización para realizar estudios, autorización para realizar obras de aprovechamiento, de acreditación de disponibilidad de agua y de disponibilidad de agua. Es importante destacar que la autorización para llevar a cabo estudios de disponibilidad hídrica es diferente de la autorización para llevar a cabo las obras, por ello que, *"según el artículo 79.4. b) documentos que acrediten la propiedad o posesión legitima según corresponda y recibos de pago de inspección ocular".*

El reglamento mencionado exige la presentación documental que posee el objetivo de respaldar la propiedad en cuanto a todos los procedimientos, lo que implica que la intervención del dueño en la explotación de los recursos hídricos, requiriéndose la notificación del dueño. Además, la norma exige la presentación de documentos que respalden la propiedad o la posesión legal.

De acuerdo con el artículo 80 del Reglamento, existen dos procedimientos que pueden utilizarse para autorizar la ejecución de estudios de disponibilidad de aguas superficiales: uno implica la perforación de pozos exploratorios, que es opcional, y el otro requiere una clasificación ambiental previa.

Pese a lo anterior, ambos escenarios, a nuestro juicio, necesitan de la participación del propietario del terreno o unidad económica administrativa, pues será necesaria su participación en el seguimiento procesal para lograr la servidumbre forzosa que exige la norma, por lo que permitiendo el uso del suministro de agua. Por lo tanto, se debe modificar el artículo 80.1 de la Ley N° 29338, cuando señala que *"…una autorización para ejecución de estudios disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforaciones es de carácter facultativa…"* cuando lo deontológico es de *"carácter obligatorio"*, que pueda admitirse la factibilidad del proyecto.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, ambos necesitan de la intervención del dueño del inmueble, terreno o unidad económica administrativa ya que el contexto en la ejecución de la investigación sobre disponibilidad de agua posiciona en un escenario de uso de perforación y sin perforación del suelo, resultando en necesaria la participación del propietario en el seguimiento procesal con la finalidad de facilitar el aprovechamiento del

recurso hídrico a través de la servidumbre forzosa que la legislación ha establecido. Es necesario modificar el artículo 80.1 de la Ley N° 29338, que dice que *"...la autorización para la realización de estudios de disponibilidad hídrica superficial o subterránea sin necesidad de perforación es facultativa",* es necesario modificarlo. En realidad, debería ser de *"naturaleza obligatoria",* permitiendo que el proyecto sea sostenible.

.

#### 3.2.4.2 Medidas complementarias y la acción del ANA

Resulta necesario considerar medidas de corto plazo para apoyar la implementación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) que supervisan la ANA. Estas medidas de corto plazo implican modificar las leyes Civiles y Penales existentes en el contexto de la categoría de Delitos Ambientales.; como es los siguientes casos:

- Facultad para solicitar al Poder Judicial el acceso a propiedad privada mediante un procedimiento fácil y rápido. Por el momento, la ANA no puede realizar inspecciones en propiedades privadas para confirmar que se ha cometido una infracción administrativa o realizar una acción complementaria, como calafatear un pozo. En ambas situaciones se le impide ejercer su cargo de autoridad, o su facultad sancionadora.

- Hacer posible que se cumplan las sentencias de la ANA. Ahora es muy difícil cobrar una multa, realizar una acción complementaria o, en general, ejecutar las sentencias de la Autoridad, ya que la simple presentación de una denuncia judicial es suficiente para detener la implementación de las resoluciones tomadas por la ANA. Para solucionar este problema, una legislación que establece que las decisiones de la ANA sólo pueden suspenderse mediante una orden judicial explícita y que el juez debe solicitar una contra cautela monetaria (garantía) para poder emitir una medida judicial destinada a poner una resolución de la ANA. en espera debe pasarse. Al hacer esto, se fortalecerán las funciones de la Autoridad

de la ANA y, más importante aún, del Tribunal de Resolución de Controversias sobre el Agua y se desalentará la emisión de medidas preventivas.

### *3.2.5 Teoría sobre la dimensión Calidad*

De acuerdo con la Observación General señalada anteriormente por parte del CDESC, se determina que el recurso hídrico que se requiera para el uso de cada individuo u hogar debe ser segura y, en consecuencia, no debe contener gérmenes ni materiales químicos o radiactivos que representen un riesgo impactante para el bienestar de los individuos. El agua también necesita presentar características de tonalidad, aroma y gusto apropiados para cada hogar o propósito individual. (Organización de las Naciones Unidas, 2002)

Según la autora Gabriela Monforte García junto a el autor Pedro-César Cant Martínez, la calidad del agua se define generalmente como el requisito para que sea utilizada para fines específicos, como el consumo humano, además de presentar características de tonalidad, aroma y gusto aceptables. También debe carecer de microorganismos, compuestos químicos o materiales radiactivos. (Monforte & Cantú, 2009)

El agua tiene que cumplir con los requisitos de ser potable y saludable, exenta de microorganismos o sustancias perjudiciales para la salud humana. Además, sus características como color, olor y sabor deben ser adecuadas para su uso personal y doméstico. Cada instalación y servicio relacionado con el agua debe estar en sintonía con las normas culturales y ser sensibles al género, las diferentes etapas de la vida y las necesidades de privacidad. Las medidas de seguridad para el agua potable generalmente se basan en estándares locales o nacionales de calidad del recurso hídrico. Las pautas señaladas sobre calidad del recurso hídrico potable de la OMS sirven como cimiento con el fin de desarrollar estos estándares a nivel nacional, asegurando, si se implementan adecuadamente, la salubridad del agua potable. (De Luis, Fernández, & Guzmán, 2013)

Para el Tribunal Constitucional (TC), la calidad (…) implica la responsabilidad de asegurar condiciones de higiene completas en el agua, junto con la obligación de mantener, así como preservar los servicios e instalaciones utilizados para su suministro en niveles óptimos. Por lo tanto, sería inaceptable que el agua se distribuya de manera que amenace a la vida, la integridad o el resguardo de las personas. En consecuencia, se deben implementar las precauciones requeridas para prevenir la contaminación del agua con microorganismos o sustancias dañinas, incluso a través de procesos industriales que podrían dañar su naturaleza como recurso natural.

Desde esta perspectiva, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas indica que el agua requerida para cualquier uso individual o del hogar tiene que ser segura, lo que significa que debe estar exenta de microorganismos, productos químicos peligrosos y riesgos radiológicos que puedan suponer una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debe tener propiedades visuales y sensoriales adecuadas para su uso en actividades personales o domésticas. (Díaz O. , 2012)

### *3.2.6 Teoría sobre la dimensión Suficiencia*

Carlos Plaza (2015) afirma que demuestra que el alcance de la investigación sobre agua potable y saneamiento está limitado por el mandato otorgado por parte del Consejo de Derechos Humanos a la OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). La frase "agua potable segura" se refiere a la poca ración de agua requerida para las actividades individuales y del hogar, incluyendo bebida, lavar la ropa, cocinar alimentos y aseo personal y doméstico, así como las demandas de saneamiento. Estos hogares de pequeña escala y uso personal representan menos del 5% del volumen global de agua empleada anualmente. Como resultado, el estudio se salta los usos domésticos adicionales del agua, como el suministro de agua en áreas de jardinería o piscinas. El informe no aborda diversas formas de emplear este recurso, por ejemplo, el acceso para la agricultura o la industria. La implicación obvia de esta estrategia es que el agua potable segura no se relaciona con un suministro infinito de agua. Cada nación debe

calcular la medida mínima tolerable de agua necesaria para uso personal y doméstico; sin embargo, los valores proporcionados en los registros de la OMS pueden ofrecer una dirección útil. Para asegurar que se satisfagan las exigencias de salud, se necesitan diariamente aproximadamente 50 y 100 litros de agua cada uno. La cantidad esencial mínima requerida para sostener la vida. es de 25 litros por persona por día, no obstante, esta cifra crea riesgos médicos porque no basta para satisfacer los requerimientos de consumo y limpieza básica. En diferentes documentos se recomienda un suministro mínimo de 7,5 (siete litros y medio) a 15 litros (quince litros de agua) por cada individuo diariamente en tiempos de emergencia porque es posible que no haya suficiente agua disponible con el fin de cubrir las necesidades de cada uno y del hogar.

La entidad llamada “Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo” afirma que existe un suministro adecuado y constante de agua para uso doméstico y personal (consumo, saneamiento, lavandería, cocinar nutrientes y aseo personal). La OMS recomienda un mínimo de 20 litros de agua cada uno diariamente; sin embargo, si hay suficientes recursos hídricos, un gobierno tiene el deber de proporcionar 100 litros de agua cada uno diariamente. Esta medida de agua comprende la que se requiere para beber, lavar, preparar alimentos, procedimientos de saneamiento, aseo personal y doméstico, y otros derechos como la nutrición y servicios médicos. (Plaza, 2015)

La OMS ha establecido que la medida más baja de agua potable requerida por individuo es de 20 litros. a partir de la cual se reconoce que no hay un suministro de agua aceptable. La OMS afirma que de 50 a 100 litros de manera diaria por individuo es adecuado para atender las necesidades fundamentales. (Organización de las Naciones Unidas, 2011)

Provisión adecuada y constante para las necesidades individuales y del hogar, incluyendo consumo, saneamiento, lavandería, cocinar nutrientes y salud personal. El mínimo diario requerido y sugerido por la OMS es de 20 litros por persona, aunque si los recursos hídricos lo permiten, las autoridades deberían garantizar aproximadamente 100 litros por persona al día.  (De Luis, Fernández, & Guzmán, 2013)

De acuerdo con el TC, el suministro de agua potable debe estar disponible en cantidades suficientes para al menos satisfacer las necesidades fundamentales o esenciales de las personas, incluyendo aquellas relacionadas con actividades individuales y domésticas, así como aquellas relacionadas con la salud, ya que la existencia de cada individuo depende de estas últimas.

Con respecto a la suficiencia, también conocida como disponibilidad, se busca asegurar que los individuos tengan disponibilidad de una medida suficiente de agua potable con el fin de satisfacer sus necesidades personales y domésticas, así como para prevenir enfermedades. Estos usos comunes normalmente abarcan el consumo de líquidos, la higiene personal, el lavado de prendas, cocina y la limpieza a nivel individual y de la familia. (Díaz O. , 2012)

.

### *3.2.7 Teoría sobre la dimensión Accesibilidad*

Conforme se encuentra establecido en la observación general número 15 por parte de CDESC se plantea que la disponibilidad posee la significancia de que el agua, junto con las infraestructuras y prestaciones relacionados, tienen el deber de estar disponibles para cada ser humano dentro de la jurisdicción del Estado Parte, sin ningún tipo de marginación. La accesibilidad engloba cuatro dimensiones que se entrecruzan entre sí: I) Accesibilidad física. Tanto el agua como los equipamientos y las atenciones asociadas tienen que ser fácilmente alcanzables para cada segmento del contexto poblacional. Es esencial que el abastecimiento de agua adecuado, seguro y satisfactorio esté disponible en cada residencia, centro educativo, o entorno de trabajo o en sus alrededores. Cada servicio e instalación relacionados con el agua deben ser de calidad adecuada y acorde con las normas culturales. Además, deben considerar las demandas vinculadas al género, el proceso de vida y la privacidad. Es fundamental que la seguridad física no se vea comprometida al acceder a estos prestaciones y equipamientos de suministro hídrico. II) Accesibilidad económica. Tanto el agua como prestaciones y equipamientos relacionados tienen que ser asequibles para todas las personas. Los gastos y tasas directas e indirectas

relacionadas con el suministro de agua deben ser alcanzables y no deben poner en riesgo ni amenazar la realización de los demás derechos validados en el Pacto respecto al derecho. III) No discriminación. Tanto el recurso hídrico como las prestaciones y equipamientos relacionados tienen que tener disponibilidad para todas las personas, tanto en la práctica como en el ámbito legal, incluso para los segmentos de la población más frágiles y desfavorecidos, sin importar ningún motivo prohibido. IV) Alcance a los datos. La disponibilidad también incluye el derecho a requerir, obtener y propagar información acerca de cuestiones relacionadas con el agua. (Organización de las Naciones Unidas, 2002)

Warthon (2019) afirma, citando a la Asamblea General de la ONU, que todas las personas poseen el derecho a tener un acceso físico al agua mediante instalaciones adecuadas y a su vez a un saneamiento físicamente disponibles al interior o cerca de la vivienda, centro laboral, instituciones educativas o lugares de salud. Los servicios de agua y saneamiento pueden mejorarse en todo el mundo haciendo relativamente pocas modificaciones con el fin de asegurar el cumplimiento de los criterios de aquellos con limitaciones físicas, las personas mayores, las mujeres y los infantes. Esto mejoraría su dignidad, su salud y, lo que es más importante, su calidad de vida. La OMS estipula que la distancia entre la fuente de agua y la vivienda debe ser inferior a 1.000 metros, y el periodo de recogida no debe ser superior a media hora.

Se establece en el Folleto No. 35 que se debe permitir el acceso físico a los grifos de agua y accesibles para cada segmento de la comunidad, tomando en consideración los requerimientos de ciertas agrupaciones, tales como aquellos con limitaciones físicas, las personas mayores, las mujeres, infantes y ancianos. Aunque no todo el mundo tiene que tener acceso a agua e infraestructuras sanitarias dentro de sus hogares, el derecho al agua supone que estas instalaciones estén cerca la una distancia razonable de la casa. Además, las infraestructuras sanitarias y de agua deben estar al alcance en las empresas, los centros penitenciarios y los campamentos para refugiados y desplazados internos. (Warthon, 2019)

Una distancia aceptable es aquella que permite a todos reunir suficiente agua para comer, ya que el volumen de agua que se obtiene diariamente está determinado principalmente de la proximidad a la que se encuentre el origen del agua y de la duración que lleve conducir hasta allí, incluyen fines tanto domésticos como personales. La fuente se tiene que evitar estar a más de 1.000 metros de la residencia y la duración requerido con el fin de obtener agua no debe ser mayor a 30 minutos, según la OMS, con el fin de alcanzar acceso primordial a 20 litros de agua por día. El acceso es mejor y se espera que haya al menos 100 litros de agua por individuo diariamente accesible cuando haya agua corriente en los hogares. En este sentido, el PNUD afirma que el mejor tipo de provisión para el progreso humano es un suministro constante del recurso hídrico siendo este corriente y limpia en la casa en su Informe respecto del Desarrollo Humano de 2006. Además, tener acceso a un suministro de agua doméstico regular evita que las mujeres y los niños tengan que gastar tiempo y esfuerzo físico en viajar lejos para obtener agua. (Organización de las Naciones Unidas, 2011)

El alcance al agua y a las infraestructuras y atenciones hídricas y saneamiento se considera logrado cuando están ubicados dentro de cada vivienda, centro educativo o lugar de trabajo, o en sus proximidades inmediatas. Junto con asegurar una distancia apropiada desde la fuente del recurso hasta el sitio destinado para consumo, el acceso también implica proporcionar seguridad física a aquellos que hacen uso del suministro de agua. Conforme a las pautas de la OMS, el recurso hídrico tiene que situarse a menos de 1.000 metros de la vivienda, y el lapso requerido con el fin de obtener agua no tiene que sobrepasar la media hora. (De Luis, Fernández, & Guzmán, 2013)

Es relevante destacar la diferenciación llevada a cabo por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en relación con la accesibilidad, distinguiendo entre facilidad de acceso físico y disponibilidad financiera. Según la primera, se establece que el suministro adecuado, saludable y aceptable de agua debe ser alcanzable en el interior de cada hogar, centro educativo y lugar de empleo, o en su proximidad inmediata. Por otro lado, la accesibilidad económica alude que tanto el acceso

al agua como a los equipamientos y servicios relacionados con ella deben ser económicamente asequibles para cada individuo, y los gastos y cargos directos vinculados a la garantía hídrica tienen que ser razonables en términos de su cuantía.

Es relevante señalar que la accesibilidad económica, conocida también como asequibilidad, no implica el acceso gratuito al agua para todos, sino que cada ser humano debe participar de manera financiera u otra en la provisión de este servicio, si bien a costos razonables. Esto se refiere a un servicio que está vinculado con un derecho fundamental. (Díaz O. , 2012)

### *3.2.8 Teoría sobre las Juntas administradoras de servicios de saneamiento (JASS)*

Las municipalidades serían responsables de establecer las Áreas Técnicas de Saneamiento, también conocidas como ATM o ATESAM, mientras que las comunidades deberían formar sus propias organizaciones comunitarias para asumir la gestión de los servicios de saneamiento una vez que se complete la construcción de las obras. Estas organizaciones se llaman JASS, tal como se mencionó previamente. (Aragon, 2017)

Según el autor Aragon (2017) la JASS, siglas de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, es un organismo comunitario seleccionado por la propia comunidad, cuya función es encargarse de proporcionar los servicios de agua y saneamiento en áreas rurales y poblados. Su responsabilidad abarca la gestión, el funcionamiento y el mantenimiento del sistema de suministro de agua potable. Es importante resaltar que la JASS está legalmente establecida y reconocida. El término servicios de saneamiento, se refiere a los servicios de abastecimiento de agua potable, eliminación de desechos (como letrinas) y gestión de desechos (según lo estipulado en el Decreto Ley 26338 y el Decreto Supremo. 24-94-PRES)

En el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338, el artículo 174° hace referencia de manera indirecta a que la figura legal predominante en las zonas rurales es la concesión. Bajo este esquema, la municipalidad administra el

sistema de agua potable de una localidad a través de la organización comunal. Si bien la infraestructura es propiedad de la municipalidad, la comunidad, mediante la JASS, se encarga de operar y mantener el sistema. Para esto, la JASS debe tener estatutos, reglamento interno, registros de actas, registros de finanzas, inventario y documentación de las cloraciones, además de recaudar las cuotas familiares correspondientes.

Las JASS representan organismos civiles quienes se encargan de la gestión, operación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua potable, tratamiento de excretas y manejo de residuos sólidos en una o más localidades (Asociación SER, 2005: 7). La Directiva de Organización y Funcionamiento de las JASS de la SUNASS (Resolución N° 643-99-SUNASS) define a estas asociaciones como entidades civiles responsables de proporcionar servicios de saneamiento en uno o varios centros poblados en áreas rurales. Además, la directiva establece que los servicios de saneamiento abarcan el suministro de agua potable, la disposición de excretas (mediante letrinas) y la gestión de residuos sólidos (anteriormente denominada eliminación de basura). (Aragon, 2017)

Siguiendo la descripción anterior, las JASS presentan una configuración básica similar a la de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) que operan en zonas urbanas, como Sedapal en Lima o Seda Cusco en Cusco. Sin embargo, la diferencia clave radica en su operación en áreas rurales y en la participación directa de los propios usuarios del servicio, quienes sin una formación adecuada podrían tener dificultades para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente. La organización está compuesta por un Consejo Directivo, el cual incluye un presidente, secretario, tesorero y dos vocales, así como un fiscal y uno o más operadores. Además, existe un Órgano de Fiscalización, cuya responsabilidad es supervisar el buen funcionamiento de la entidad, y una Asamblea General, a la cual el Consejo Directivo rinde cuentas y que incluye a todos los usuarios del servicio en la localidad. (Aragon, 2017)

Los efectos positivos de la colaboración entre las JASS y las ATM resultan beneficiosos para ambas entidades:

- Las autoridades locales experimentan un incremento en su apoyo político al establecer una unidad dentro de la administración municipal que se dedica a la toma de conciencia, orientación técnica, control, y fomento de los servicios de higiene. Esto les permite establecer vínculos con las comunidades y abordar sus peticiones para acceder a los servicios o perfeccionar sus instalaciones lo cual en definitiva contribuye a la mejora de la calidad de vida en estas áreas. (Barrios, 2009)
- Cuando las comunidades se unen en una JASS, logran mantener y gestionar de manera efectiva los servicios de saneamiento, lo que a su vez ayuda a elevar la calidad de vida en sus localidades. Cuando se fomenta el involucramiento de los pobladores en la discusión sobre la higiene elemental, las comunidades se comprometen con los proyectos y dedican tiempo y dedicación para llevarlos a cabo. Por otro lado, cuando no se fomenta esta participación, tiende a surgir una mentalidad de dependencia de la asistencia y el servicio gratuito, lo que eventualmente resulta en el desgaste de las estructuras y su posterior colapso. (Barrios, 2009)

La intervención integral en proyectos de agua y saneamiento conlleva ventajas como el fortalecimiento del apoyo a el gobierno municipal y el fortalecimiento de la comunidad. En este enfoque, el ATM o ATESAM actúa siendo el intermediario entre la comunidad y la municipalidad, impulsando la creación de iniciativas, proporcionando capacitación o sensibilización adaptada a las necesidades identificadas en cada comunidad. Este enfoque busca superar el asistencialismo, que puede derivar en clientelismo político, como se mencionó anteriormente. En este sentido, el empoderamiento de la comunidad contribuye a la perdurabilidad a largo periodo del sistema de recurso hídrico potable siguiendo las recomendaciones establecidas. (SAMBASUR & BANCO MUNDIAL - PROGRAMA DE AGUA Y SANEAMIENTO, 2007)

### *3.2.9 Los organismos estatales y el derecho fundamental al agua*

Las autoridades que intervienen en este derecho fundamental se encuentran establecidas dentro de la ley marco decreto legislativo 1280 que constituye la regulación sobre este derecho pero que se dio tiempo antes de su positivización en la constitución. En la normatividad se evidencia las competencias de los diferentes sectores y organizaciones encargadas de este derecho fundamental, tal como es la situación del Estado mismo que se encarga de asegurar este recurso de manera eficiente sostenible y de una calidad suficiente para la satisfacción de las personas, siendo a través de sus entidades competentes la realización de esta tarea como es SUNASS (Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento), encargada de regular y fiscalizar los servicios de agua destinadas para el consumo del hombre por parte de los prestadores del servicio, teniendo la característica de ser independiente además de objetiva, a fin de lograr asegurar el ejercicio del derecho de las personas.

Por otro lado, los gobiernos regionales poseen la función primero de formular y aprobar políticas referentes al saneamiento basándose en una relación con los planes de desarrollo que fueron elaborados por parte de los gobiernos locales y considerando principalmente las políticas nacionales establecidas, así también, apoyan de manera técnica y a través de financiamiento a los gobiernos locales en la prestación de los servicios como es el del agua.

A nivel de los gobiernos locales, estos cumplen el rol de administrar los bienes de dominio público, tal como es el caso del agua para consumo humano, constituyendo una área técnica municipal que tiene por función el encargase de la monitorización, fiscalización y a su vez brindar asistencia adecuada a los prestadores de los servicios, esto se da para centros poblados que se encuentran dentro del ámbito rural, y por lo tanto, comunidades campesinas que tienen las JASS, así también, los gobiernos locales se encuentran encargados de asignar los recursos pertinentes para un adecuado financiamiento en materia de infraestructura destinado para el agua.

Cabe resaltar al ANA (Autoridad Nacional del Agua) pues también juega un rol importante en al considerar el agua, pues este organismo principalmente se encuentra adscrito al ministerio de agricultura y riego; este organismo se encuentra encargado de administrar las fuentes de agua, lo que quiere decir que se encarga de dar permisos; no obstante, se debe considerar que el Ministerio de agricultura y riego, con relación al agua se encarga de agua para riego, mas no para agua para consumo humano, siendo este último, el que está protegido dentro del derecho fundamental estudiado, lo cual hace referencia a que el ministerio de agricultura y riego no posee competencia respecto al elemento hídrico destinado para consumo humano.

Ahora bien, entidades como la OTASS (Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento) que es un organismo que se encuentra adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, tiene como funciones principales las integraciones y el presupuesto respecto a las EPs que operan en el ámbito urbano, con el objetivo de mejorar la prestación de servicios de agua potable.

En el ámbito rural las municipalidades distritales son responsables de la prestación del servicio de agua potable siempre y cuando no se encuentre una empresa prestadora, realizando esto a través de las ATM, pero se debe considerar que dentro del ámbito rural se encuentran muchas veces comunidades campesinas o nativas, las cuales poseen JASS y el rol de la municipalidad pasa a un segundo plano que es la de capacitación a las JASS y son estos los que administran el agua para consumo humano. En caso de reclamos se da primero en una etapa previa dentro de la organización comunal encargada del agua se realiza solo un conversatorio a fin de solucionar el conflicto que debe ser registrado, de no estar de acuerdo el usuario, posteriormente en primera instancia se eleva a como un proceso administrativo con la organización comunal encargada del recurso hídrico, de continuar el conflicto, en segunda instancia apelado la decisión de la organización comunal la ATM es la encargada de resolver, esto para el ámbito rural, puesto que para el ámbito urbano es diferente.

## 3.3 Marco conceptual

El agua que se puede beber sin limitación se denomina agua potable o agua para uso humano. La palabra se utiliza para describir el agua que posee los criterios respectivos de calidad que se encuentran establecidos por organismos nacionales e internacionales. Es agua que ha sido tratada para asegurar su aptitud para el consumo humano en cuanto a sus cualidades físicas, químicas y microbiológicas. (Cordero & Ullauri, 2011)

**Derechos humanos:** Son las libertades y derechos fundamentales con los que todos nacemos. La capacidad de crear las condiciones necesarias para que las personas se desarrollen dignamente en un ambiente de paz, justicia y libertad, es posible gracias al respeto a los derechos fundamentales. Los derechos a la vida, la educación, la vivienda y la salud se encuentran entre los derechos fundamentales, al igual que las libertades de expresión y conciencia, el acceso al conocimiento sobre política y la participación en política.

**Derecho fundamental:** Son aquellos derechos de carácter esencial con prerrogativas subjetivas los cuales poseen características específicas. Algunas de estas características o particularidades se encuentran ligadas a otros derechos del mismo nivel, teniendo, por lo tanto, una interrelación que protege la naturaleza del ser humano, considerándose derecho positivizados en la constitución, a diferencia de los derechos humanos. (Bernal, 2015). S

**Derecho fundamental al agua**: Es considerado como aquel derecho que se encuentra positivizado en la constitución, y que tiene trascendencia en la vida del hombre, es un derecho que prevé el acceso al agua para el hombre de manera adecuada, aceptable, salubre y disponible de manera fácil a partir de un precio razonable destinado para su uso personal y doméstico. Para minimizar las muertes relacionadas con la deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua, satisfacer las demandas de beber y cocinar y mantener la higiene personal y del hogar, se requiere un suministro adecuado de agua segura (Ribeiro Do Nascimento, 2018, pág. 250).

**Accesibilidad:** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles como física y otra económica, para todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado de Parte. (Andía, 2013, pág. 36)

**Calidad:** El agua debe ser segura, abundante y libre de gérmenes, productos químicos o materiales radiactivos que puedan poner en peligro la salud humana para poder utilizarla para cualquier uso residencial o personal. (Andía, 2013, pág. 36)

**Suficiencia:** De acuerdo a la OMS, se considera suficiencia como aquella cantidad esencial mínima requerida para sostener la vida.

**Accesibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo para garantizar la vida, la salud y únicamente para aquellos usos esenciales para el hombre y su núcleo familiar. (Andía, 2013, pág. 36)

**Prestador de Servicios:** Es aquella entidad o asociación que fue creada de acuerdo a directrices establecidas, la cual tiene por finalidad u objetivo la de ofrecer los servicios básicos de saneamiento para el usuario, ello a partir de una contraprestación correspondiente.

**Agua tratada:** Según el acuerdo del reglamento de la calidad del agua destinada al consumo humano, se entiende como aquel agua o recurso hídrico que es sometida a procedimientos tanto físicos, como biológicos y/o químicos con el propósito de transformarla en un producto libre de riesgos para su consumo por parte de los seres humanos.

**Agua cruda:** Según las disposiciones del reglamento vinculado a la ley fundamental de la Administración y entrega de los servicios de saneamiento, se define como agua en su estado original, sin haber sido objeto de ningún proceso de modificación.

**Agua de consumo humano:** Es aquel elemento hídrico destinado para el exclusivo uso del hombre para su ingesta.

**SUNASS:** Es el organismo público encargado de regular y garantizar la prestación de los servicios de saneamiento, en el ámbito urbano y rural, con las condiciones mínimas

de exigibilidad de calidad, con el propósito de contribuir a la salud de la población y preservar el medio ambiente.

**E.P.S.:** Las EPS son empresas prestadoras de servicios brindando servicios, encargadas de brindar los servicios de agua potable, alcantarillado entre otras ubicadas en las zonas urbanas.

**Napa freática:** También conocidas como capas freáticas que son acumulaciones del elemento hídrico a nivel subterráneo encontrándose a escasa profundidad del nivel del suelo.

**Siembra y cosecha de agua:** Actividad de recolección de agua de lluvia en el subsuelo con el propósito de recuperarla posteriormente, la recolección se considera como siembra y la recuperación como cosecha; realizado a través de zanjas de infiltración conservación y forestación. Se realiza con el propósito de incrementar la seguridad hídrica, principalmente para la actividad agrícola.

**Derecho a una vida digna:** Es un derecho fundamental el cual posee como objetivo mantener la calidad de vida de la persona por medio de la satisfacción de sus necesidades básicas tal como es el acceso a un ambiente sano, alimentos óptimos, seguridad laboral, y agua limpia para su consumo.

**Potabilidad:** se refiere a la potabilidad del agua que consiste en la calidad y condiciones que debe tener el agua potable dirigida al consumo humano, de manera directa o a través de la preparación de sus alimentos incluyendo la higiene personal.

# IV. Metodología

## 4.1 Tipo y nivel de investigación

De acuerdo a Mesías (2010), en el caso de los estudios cualitativos se efectiviza la comprensión de los hechos jurídicos priorizando la valoración de la realidad a través de ideas que van más allá de la segmentación cualitativa.

Fue una investigación descriptiva puesto que se enfoca en recolectar y analizar información sobre las características y clasificación de objetos, personas, y procesos tanto naturales como sociales (Ñaupas, et al., 2018).

El método que orienta la investigación se describe como un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos empleados para estudiar un fenómeno o problema (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 4).

El método utilizado en el presente estudio correspondió al método deductivo-inductivo donde se utiliza conocimiento existente para estructura y orientar la investigación para luego analizar los datos y en base a estos complementar el conocimiento existente (Newman, 2006).

Fue una investigación básica. Se amplía los saberes y conocimientos sobre un hecho de la realidad con la finalidad de ofrecer aportes útiles a través de los hallazgos (Carrasco, 2005).

De diseño no experimental, puesto que se estudiará el fenómeno en su estado natural (Hernández et al., 2015).

## 4.2 Ámbito temporal y espacial

El ámbito geográfico en el cual se llevó a cabo el estudio está ceñido en la Provincia de Cusco – Distrito de Ccorca.

El presente estudio posee como delimitación temporal el año 2020.

## 4.3 Población y muestra

### Población

En el estudio realizado el universo o población estuvo conformada por la totalidad de población residente en el distrito de Ccorca conformada por 2235 personas en total (fuente censo del INEI del año 2017).

### Muestra

La muestra se encuentra conformada por un total de 96 adultos del total de la población lo cual según se considera en los enfoques cuantitativos resulta factible por ser representativo de la población.

### Muestreo

La muestra se tomó mediante un muestreo probabilístico aleatorio, muestreo en el que todas las unidades, según sostiene (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018) tienen al inicio la misma posibilidad de ser escogidos para conformar la muestra y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño adecuado de la muestra, y por medio de una selección aleatoria de las unidades, la muestra fue obtenida por la siguiente fórmula para poblaciones finitas:

$$\mathrm{n} = \frac{\frac{z^2 \times \mathrm{p}(1-\mathrm{p})}{e^2}}{1 + (\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2 N}}$$

Donde:

n = tamaño de muestra

N = Tamaño de población (2235)

e = margen de error (10)

z = puntuación z (cantidad de desviación estándar) (1.96)

p = 50 probabilidad de éxito (50)

$$n = \frac{\frac{1.96^2 \times 50(1-50)}{10^2}}{1 + (\frac{1.96^2 \times 50(1-50)}{10^2 2235})}$$

$$n = \frac{94.1192}{1.0421}$$

$$n = 90.3168$$

El estudio aplico un muestreo probabilístico, obteniendo como resultado una muestra conformada por 90 individuos y por consideraciones de aumentar el alcance se consideró la siguiente muestra:

- 96 pobladores adultos del distrito de Ccorca perteneciente a la provincia de Cusco.

## 4.4 Instrumentos

**TÉCNICA:**

**- ENCUESTA**

La encuesta es una de las técnicas empleadas con frecuencia en estudios cuantitativos, considerada como una técnica de recogida de datos a través de interrogación de los sujetos, con la finalidad de obtención de datos de manera sistemática medidas de una problemática de investigación (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018), y para su posterior aplicación se utilizará como instrumento empleado es el cuestionario de preguntas cerradas.

**INSTRUMENTO:**

El instrumento correspondiente a la técnica elegida fue:

**- CUESTIONARIO**

El cuestionario trata del instrumento conformado por un conjunto de preguntas, las cuales se desarrollan respecto de una o más variables que se busca medir (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

Las preguntas del cuestionario se encuentran dispuestas a recolectar datos, que permitan describir el derecho fundamental al agua, mediante un análisis estadístico que será procesado en un programa estadístico, las preguntas se encuentran bajo una escala de adecuada a la recolección de datos lo que facilita dicha acción. Cada pregunta del cuestionario está dirigida en conjunto a lograr información respecto a cada dimensión las cuales se encuentran plasmadas en las preguntas específicas y de esta manera poder responderlas, así como su correspondiente logro de objetivos y contrastación de hipótesis.

A fin de elaborar las preguntas del cuestionario este busca recabar datos empíricos de la persona directamente afectada, esto mediante preguntas referentes a control organoléptico y de su vida cotidiana. (Ríos, 2017)

## 4.5 Análisis de datos

El análisis e interpretación de los datos utilizados se empleó el programa SPSS,

## 4.6 Procedimientos

El procesamiento estadístico y su correspondiente análisis e interpretación de los datos utilizados se empleó el programa SPSS, bajo un enfoque operacional cuantitativo, así como un **procesamiento descriptivo**. (Supo, 2012)

## 4.7 Consideraciones éticas

En el presente estudio realizado fue considerado los principios éticos correspondientes a toda investigación, como es el respeto a los encuestados, la dignidad vinculada estrechamente a estos, así mismo, la orientación de esta investigación para la

contribución social. En un respeto con los parámetros del citado y referencias del sistema APA.

# V. Resultados y discusión

## 5.1 Análisis de datos

### *5.1.1 Datos generales*

**Tabla 1**
*Fiabilidad: Alfa de Cronbach*

| Estadísticas de fiabilidad | |
|---|---|
| Alfa de Cronbach | N de elementos |
| ,747 | 10 |

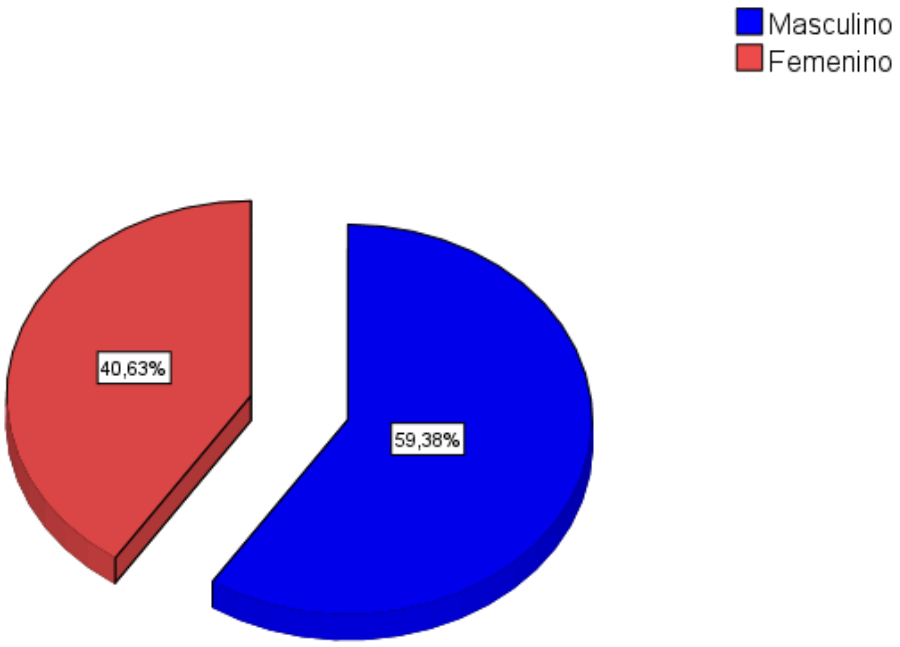
De la tabla N°2 se puede observar que la fiabilidad de la encuesta aplicada es de 0,747 al considerar 10 individuos considerados como el 10% de la población que fue encuestada, considerándose que mientras más próximo al valor de 1 se encuentre el resultado mayor será la confiabilidad que tiene el instrumento, encontrándose entre un rango de aceptable y buena considerando la consistencia interna del instrumento.

En ese entender se considera que el presente instrumento resulta fiable por tener una consistencia interna buena para la recolección de los datos deseados en la presente investigación.

**Tabla 2**
*Género de los encuestados*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| Masculino | 57 | 59,4 | 59,4 | 59,4 |
| Femenino | 39 | 40,6 | 40,6 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 1**
*Género de los encuestados*




Según se tiene de la tabla N°3 y figura N°1, de la encuesta que se realizó, el 59,4% de la población muestreada son de género masculino, frente a un 40,6% que corresponden al género femenino, de un total de 96 individuos que fueron sometidos a la encuesta.

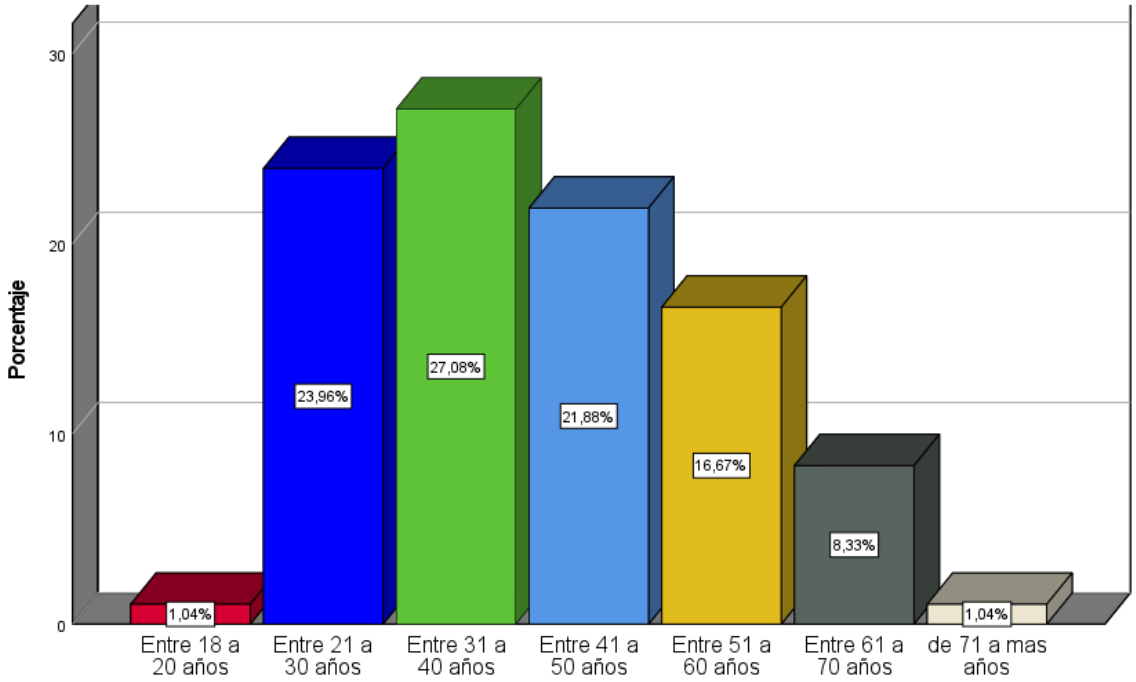
De los datos obtenidos se ha evidenciado que si bien más de la mitad de la población muestreada son de género masculino ello responde a la facilidad que proporcionaban para poder responder a la encuesta realizada y por esa misma razón, el porcentaje de la población resulto mayor en género masculino para la investigación. También esto se encuentra ligado a ciertas barreras sobre la privacidad de sus vidas, los

individuos de género masculino eran aquellos que preferían responder sobre la situación del agua para consumo humano que tenían, esto como un carácter concomitante a ser considerado como la figura de cabeza de familia.

**Tabla 3**
*Edad de los encuestados*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| Entre 18 a 20 años | 1 | 1,0 | 1,0 | 1,0 |
| Entre 21 a 30 años | 23 | 24,0 | 24,0 | 25,0 |
| Entre 31 a 40 años | 26 | 27,1 | 27,1 | 52,1 |
| Entre 41 a 50 años | 21 | 21,9 | 21,9 | 74,0 |
| Entre 51 a 60 años | 16 | 16,7 | 16,7 | 90,6 |
| Entre 61 a 70 años | 8 | 8,3 | 8,3 | 99,0 |
| de 71 a más años | 1 | 1,0 | 1,0 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 2**
*Edad de los encuestados*




Según se tiene de la tabla N°4 y figura N°2, el 27,08% de la población que fue encuestada oscila entre las edades de 31 a 40 años, seguido por un 23,96% de las edades de 21 a 30 años y de un 21,88% de las edades de entre 41 a 50 años constituyendo más de la mitad de la población encuestada; frente a un 16,67% de entre 51 a 60 años; 8,33 de entre 61 a 70 años, 1,04% entre 18 a 20 años y 1,04% de 71 años a más.

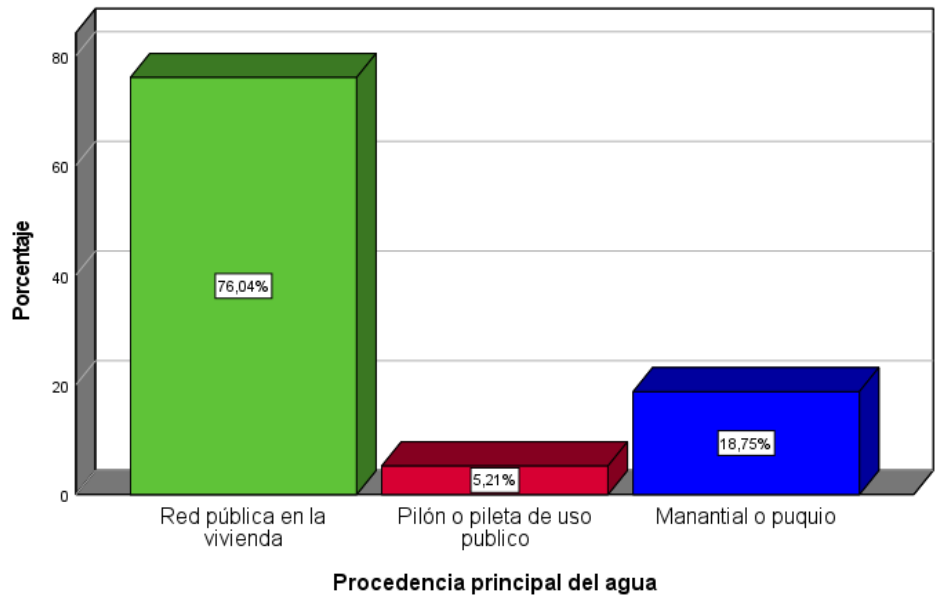
De los datos que se obtuvieron se puede interpretar que el grueso de la población encuestada se encuentra en el rango de 21 a 50 años, teniendo concordancia con las consideraciones de la población económicamente activa, además de tener roles más directos con respecto al agua en las organizaciones comunales, también se hace evidente que los encuestados presentes en este rango de edades son los que hablan español mientras que a mayor edad menos es la posibilidad de comunicación entre el investigador y la población encuestada.

### *5.1.2 Dimensión 1 accesibilidad del agua*

**Tabla 4**
*Procedencia principal del agua*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| Red pública en la vivienda | 73 | 76,0 | 76,0 | 76,0 |
| Pilón o pileta de uso publico | 5 | 5,2 | 5,2 | 81,3 |
| Manantial o puquio | 18 | 18,8 | 18,8 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 3**
*Procedencia principal del agua*



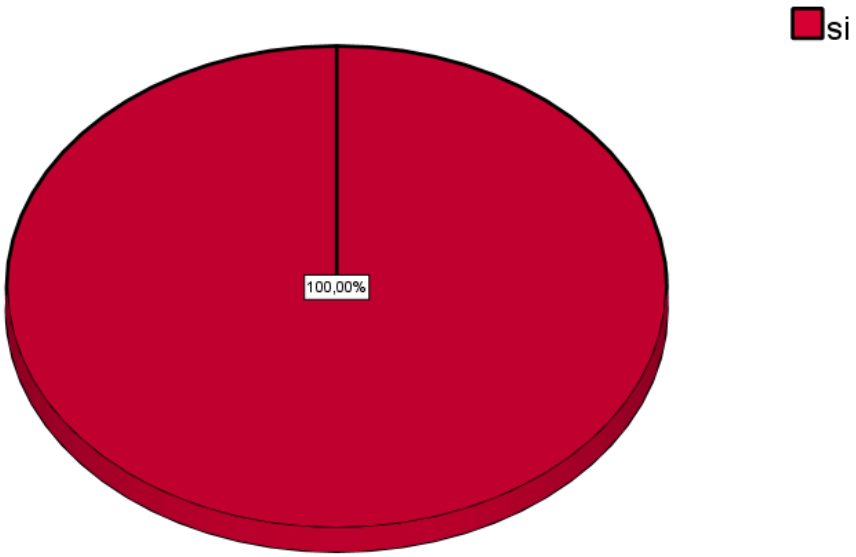
Según se tiene de la tabla N°5 y figura N°3, el 78,04% de la población que se encuesto posee agua proveniente de red pública en la vivienda, mientras que un 18,75% consume de manantial o puquio, frente a un 5,21% que lo realiza de pilón o pileta de uso público.

Si bien el 78,04% de la población encuestada señalan que el agua de consumo humano proviene de una red pública en la vivienda, esta tiene una proveniencia de un reservorio que se encuentra conectado a un manante, siendo clorada en este espacio a fin de eliminar microorganismos, actividad realizada por las JASS, las cuales son dirigidas y capacitadas por el ATM; es por esa razón que toda la población encuestada si tienen agua en su vivienda de red pública pero tienen conocimiento que este proviene directamente de un manante

**Tabla 5**
*Pago por el servicio*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| si | 96 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

***Figura 4***
*Pago por el servicio*



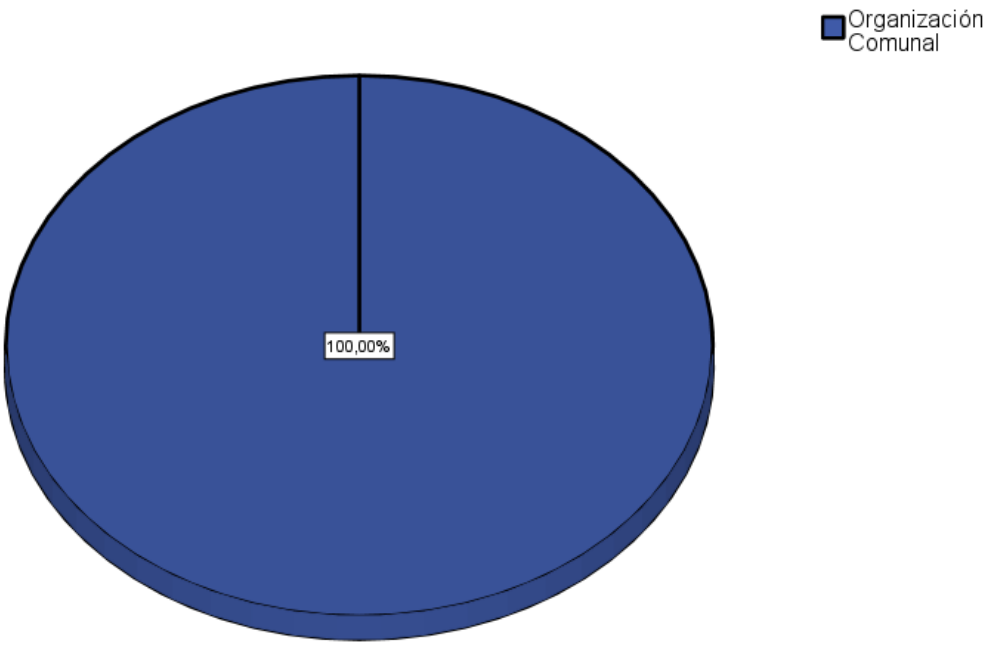

Según se tiene de la Tabla N°6 y la figura N°4 se tiene que la totalidad de los encuestados respondió que paga por el servicio de agua.

Se hace evidente respecto al agua, que esta es destinada para principalmente consumo humano es pagada, incluso por aquellos que consumen de manante directamente o los que consumen de un pilón de servicio público o percibiendo de los vecinos, pues esto se encuentra dentro de un acuerdo que se realizó entre los pobladores.

**Tabla 6**
*Entidad a la que paga*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| Organización Comunal | 96 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

**Figura 5**
*Entidad a la que paga*




Según se tiene de la Tabla N°7 y la figura N°5 se tiene que la totalidad de los encuestados respondió que a la entidad a la cual pagan por el servicio, que es en este caso de agua es la organización comunal, específicamente la JASS

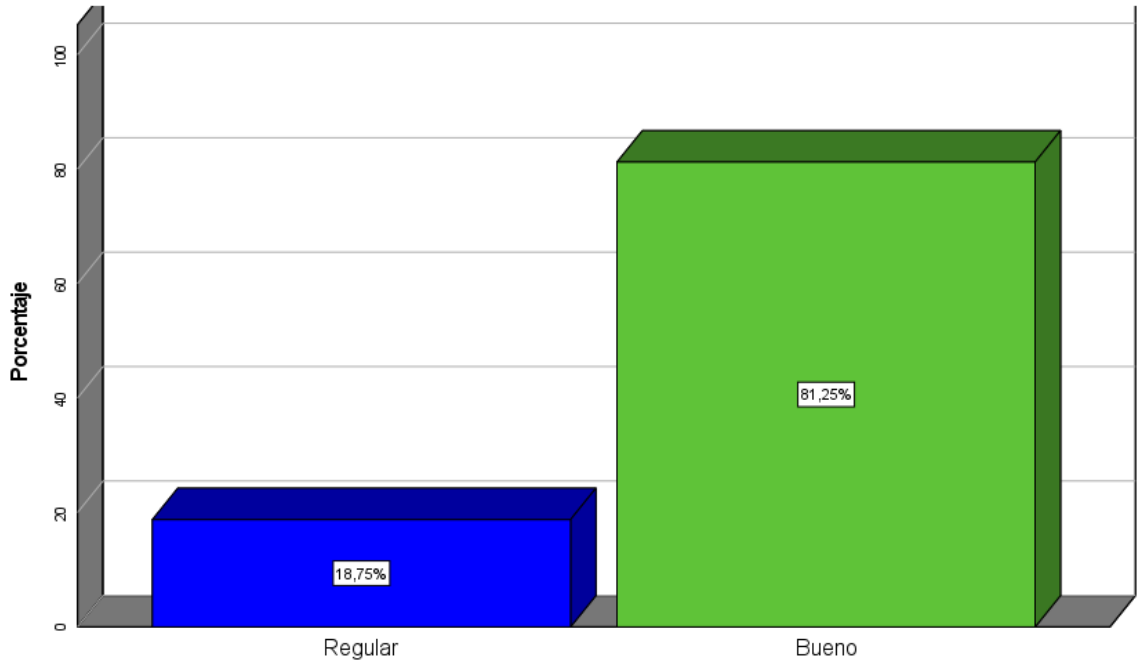
Como se señaló líneas arriba si bien existen pobladores que consumen el agua de manante, de un espacio público o de un vecino, todos los pobladores pagan a la organización comunal siendo que esta se encarga del proceso de clorado una vez al mes considerándose a todos por igual para el pago por el servicio de agua.

**Tabla 7**
*Dimensión accesibilidad*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Regular | 18 | 18,8 | 18,8 | 18,8 |
| Bueno | 78 | 81,3 | 81,3 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 6**
*Dimensión accesibilidad*




Según se tiene de la Tabla N°8 y la figura N°6 se tiene que, al observar los indicadores de la dimensión accesibilidad, la situación de esta es de 81,25% considerándose buena, frente a un 18,75% al que se considera regular.

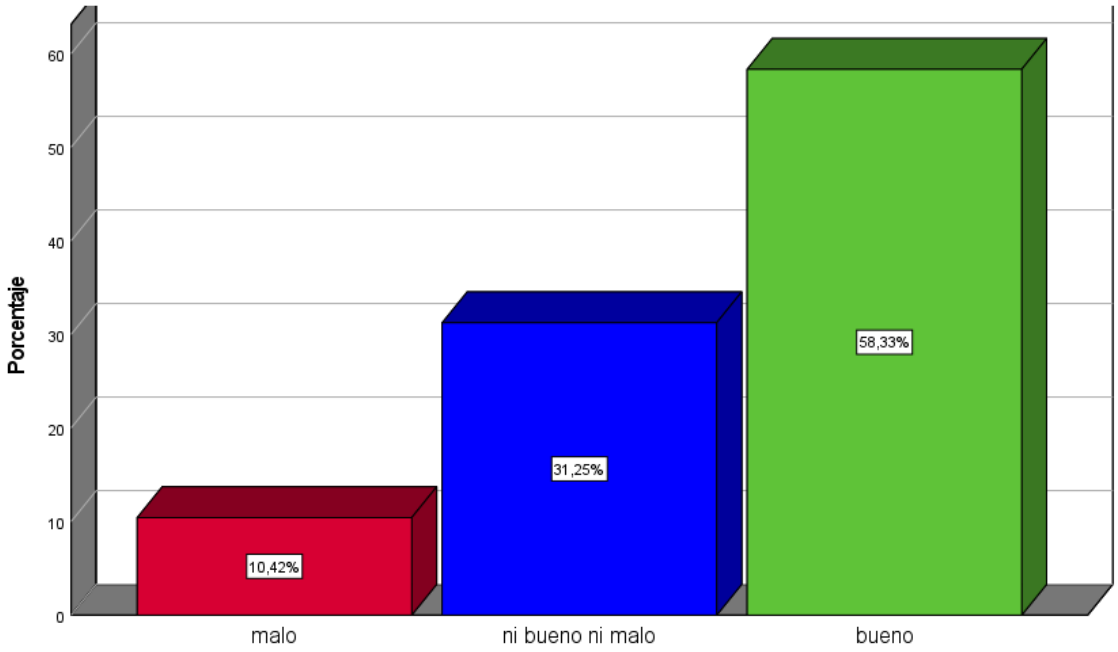
Interpretando los datos obtenidos y considerando, los porcentajes se evidencia que es buena la dimensión de accesibilidad de agua en el distrito de Ccorca, pero resulta relevante considerar como la accesibilidad se va menguando frente al consumo de diferentes lugares como es el acceso a través de los vecinos pues la organización comunal demora en el proceso de llevar agua para consumo humano a la vivienda de todos los pobladores.

### *5.1.3 Dimensión 2 calidad del agua*

**Tabla 8**
*Control organoléptico: sabor*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| malo | 10 | 10,4 | 10,4 | 10,4 |
| ni bueno ni malo | 30 | 31,3 | 31,3 | 41,7 |
| bueno | 56 | 58,3 | 58,3 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 7**
*Control organoléptico: sabor*



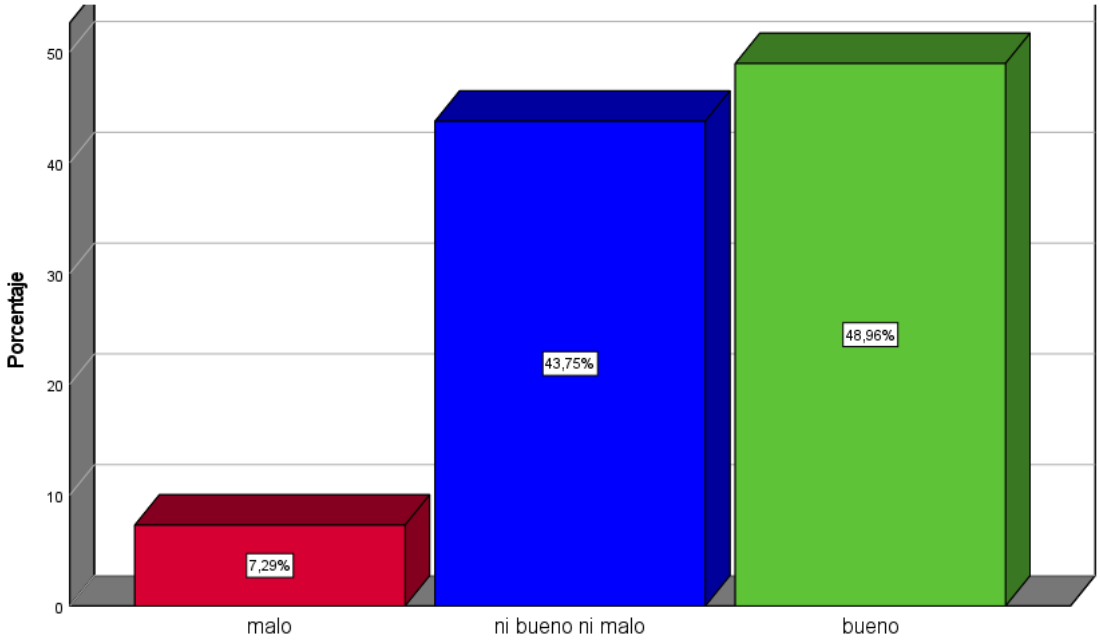
Según se tiene de la Tabla N°9 y la figura N°7 se tiene que el 58,33% de la población encuestada señalo que es bueno el sabor del agua que consumen, frente a un 31,25% de la población que sostiene que no es buena ni mala y un 10,42% que manifiesta que es mala. Pese a que los datos emitan que es bueno o un estado regular el sabor que se tiene del agua, los pobladores se han referido al problema del sabor a cloro, pues esto afecta el consumo por parte de estos, evitando consumir muchas veces las fechas de clorado del agua.

**Tabla 9**

*Control organoléptico: olor*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| malo | 7 | 7,3 | 7,3 | 7,3 |
| ni bueno ni malo | 42 | 43,8 | 43,8 | 51,0 |
| bueno | 47 | 49,0 | 49,0 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 8**
*Control organoléptico: olor*




Según se tiene de la Tabla N°10 y la figura N°8 se tiene que el 48,96% de la población encuestada señalo que es bueno el olor del agua que consumen, frente a un 43,75% de la población que sostiene que no es buena ni mala y un 7,29% que manifiesta que es mala.

Interpretando los datos se tiene que, pese a que las cifras emitan que es bueno o un estado regular el olor que se tiene del agua, los pobladores se han referido al problema del olor a cloro pronunciado, pues esto afecta el consumo por parte de estos, evitando consumir muchas veces las fechas de clorado del agua, evidenciándose la presencia de un mayor grupo que señala que es malo.

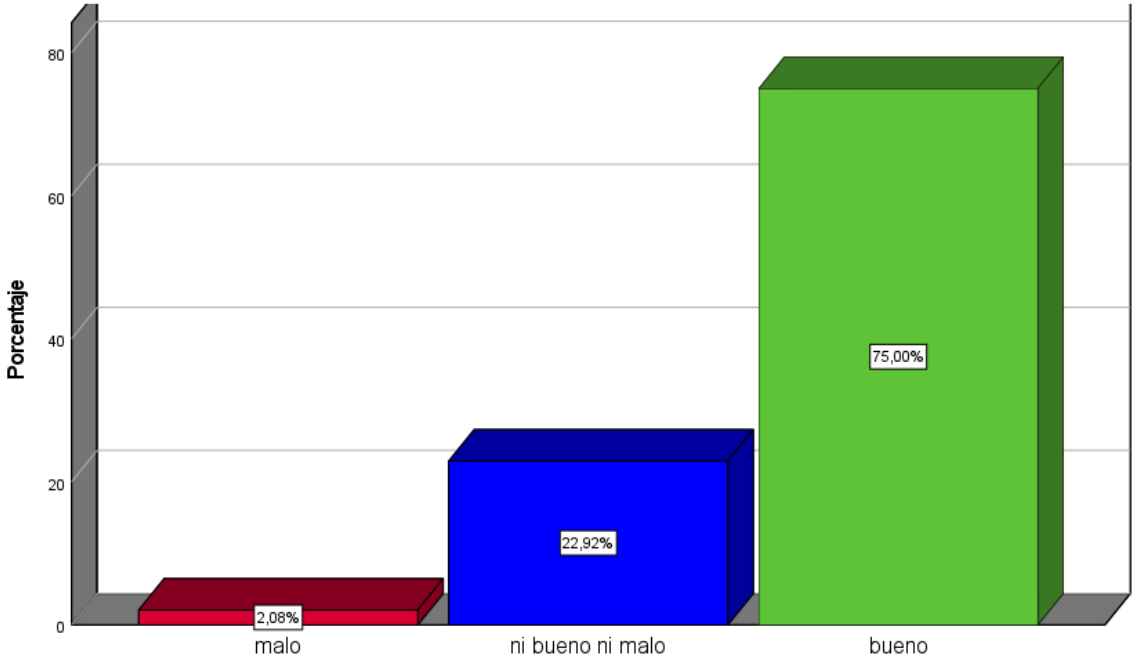
**Tabla 10**
*Control organoléptico: color*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| malo | 2 | 2,1 | 2,1 | 2,1 |
| ni bueno ni malo | 22 | 22,9 | 22,9 | 25,0 |
| bueno | 72 | 75,0 | 75,0 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 9**

*Control organoléptico: color*




Según se tiene de la Tabla N°11 y la figura N°9 se tiene que el 75% de la población encuestada señalo que es bueno el color del agua que consumen, frente a un 22,95% de la población que sostiene que no es buena ni mala y un 2,08% que manifiesta que es mala.

Interpretando los datos se tiene que, a comparación de los otros indicadores un control organoléptico, respecto al color no existe un problema o alguna queja por parte de los pobladores, pues tres cuartas partes señalaron que es bueno, con un color cristalino durante todo el año.

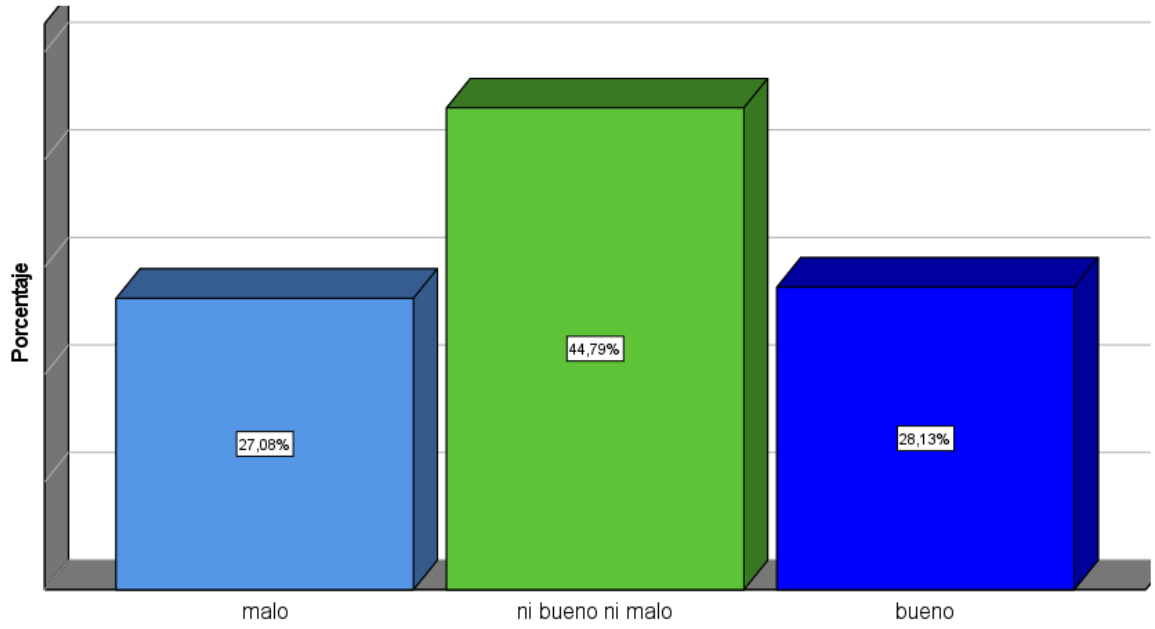
**Tabla 11**

*Control organoléptico: Turbidez*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| malo | 26 | 27,1 | 27,1 | 27,1 |
| ni bueno ni malo | 43 | 44,8 | 44,8 | 71,9 |
| bueno | 27 | 28,1 | 28,1 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 10**

*Control organoléptico: Turbidez*




Según se tiene de la Tabla N°9 y la figura N°7 se tiene que el 44,79% de la población encuestada señalo que es ni buena ni mala la turbidez del agua que consumen, frente a un 28,13% de la población que sostiene que es buena y un 27,08% que manifiesta que es mala.

Interpretando los datos presentes, se evidencia una clara diferencia frente a los otros, pues la turbidez del agua varia principalmente en épocas de lluvia pues este por no tener filtros adecuados genera turbidez por efecto del aumento de la lluvia y arrastre de tierra y otras sustancias que terminan en el sistema público de agua.

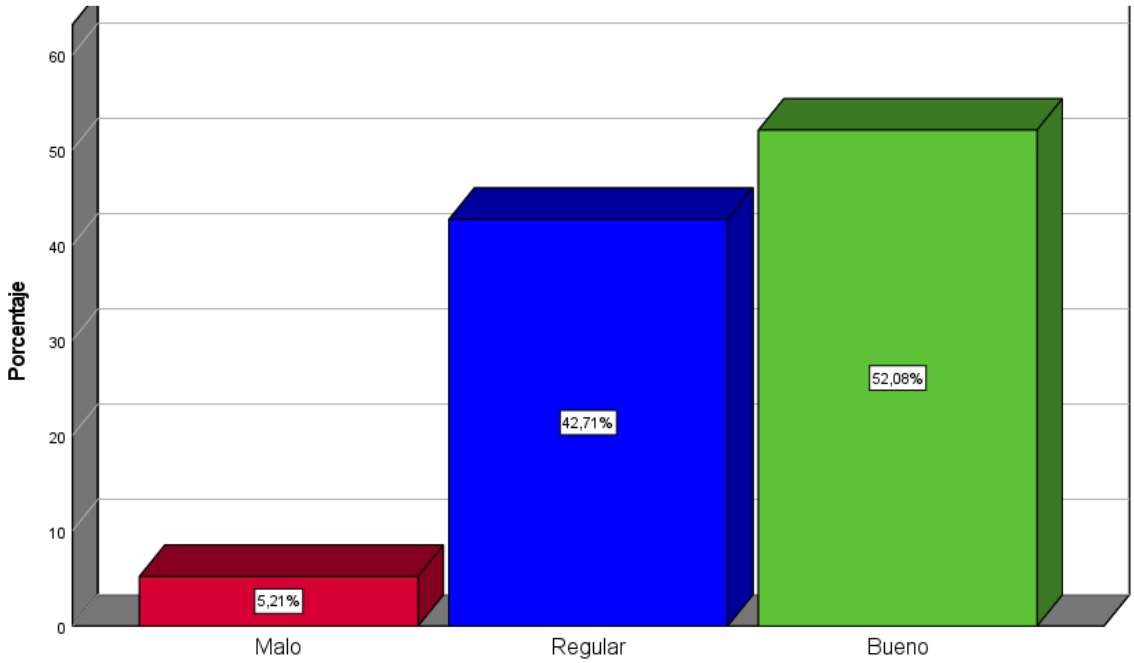
**Tabla 12**

*Dimensión calidad*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| Malo | 5 | 5,2 | 5,2 | 5,2 |
| Regular | 41 | 42,7 | 42,7 | 47,9 |
| Bueno | 50 | 52,1 | 52,1 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 11**

*Dimensión calidad*




Según se tiene de la Tabla N°13 y la figura N°11 se tiene que, al observar los indicadores de la dimensión calidad, la situación de esta es de 52,08% considerándose buena, frente a un 42,71% al que se considera regular y un 5,21% mala.

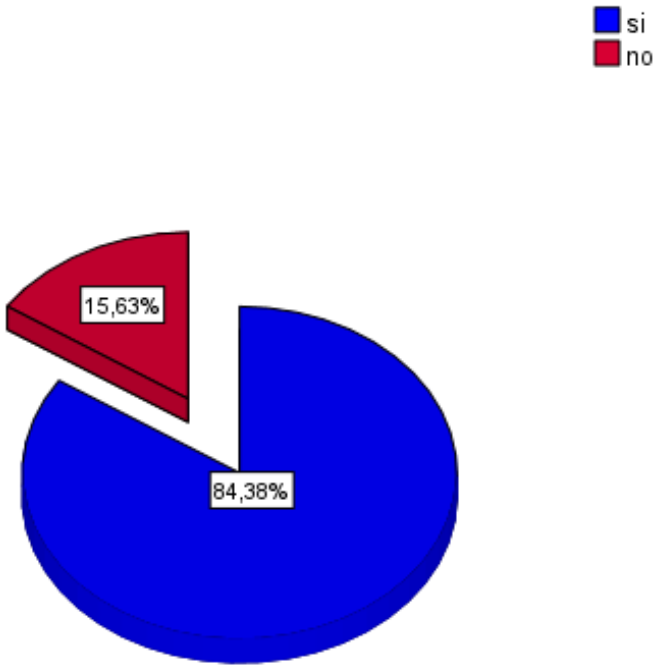
Interpretando los datos obtenidos, se tiene que la calidad del agua es relativamente buena, pero teniendo un claro problema respecto a los inconvenientes sujetos a las temporadas de lluvias y el proceso de cloración lo cual a diferencia de la accesibilidad es considerada regular, pues existen mayor problemática por el proceso de cloración.

### *5.1.4 Dimensión 3 suficiencia del agua*

**Tabla 13**
*Servicio de agua diario*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| si | 81 | 84,4 | 84,4 | 84,4 |
| no | 15 | 15,6 | 15,6 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 12**
*Servicio de agua diario*



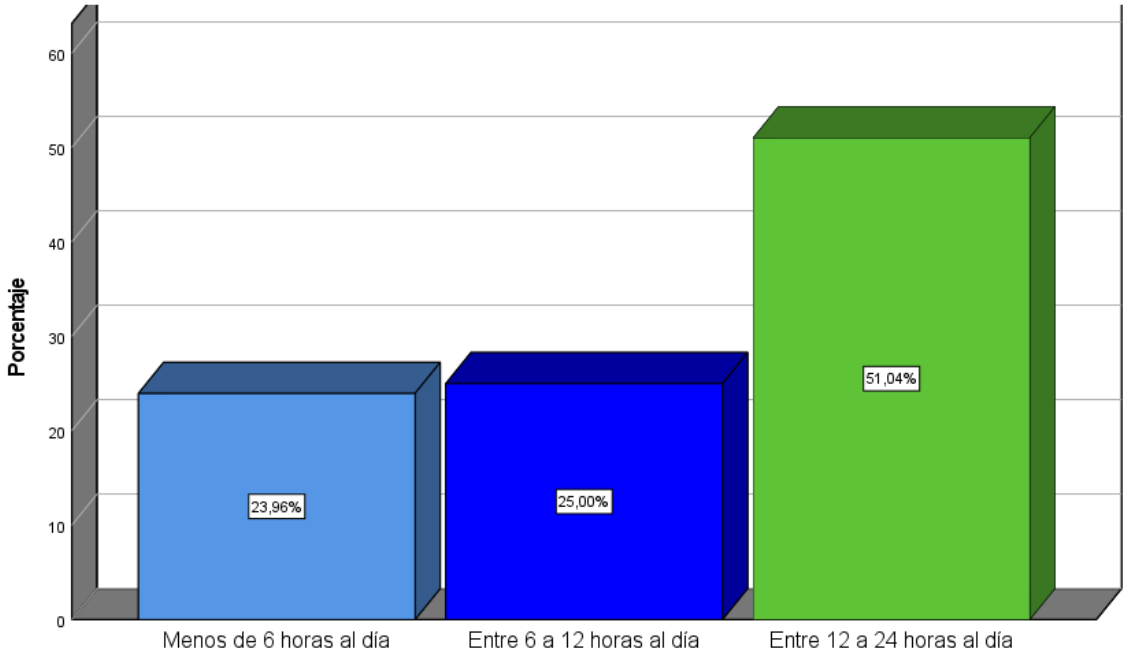
Según se tiene de la Tabla N°14 y la figura N°12 se tiene que el 81,38% de la población encuestada señalan que, si poseen servicio de agua diario, frente a la comparación de un 15,63% que señalan que no.

De la interpretación de los datos se tiene que, no todos los pobladores poseen agua diaria principalmente afectados por la temporada de secas que se agudiza en el mes de agosto, afectándose su posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, buscando modos distintos para poder satisfacerlas.

**Tabla 14**
*Horas al día de agua*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| Menos de 6 horas al día | 23 | 24,0 | 24,0 | 24,0 |
| Entre 6 a 12 horas al día | 24 | 25,0 | 25,0 | 49,0 |
| Entre 12 a 24 horas al día | 49 | 51,0 | 51,0 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 13**
*Horas al día de agua*




Según se tiene de la Tabla N°15 y la figura N°13 se tiene que 51,04% de la población señalan que posee servicio de agua entre 12 a 24 a horas al día, frente a un 25% de la población encuestada que señala que solo posee agua entre 6 a 12 horas al día; y un 23,96% que posee el servicio de agua menos de 6 horas al día.

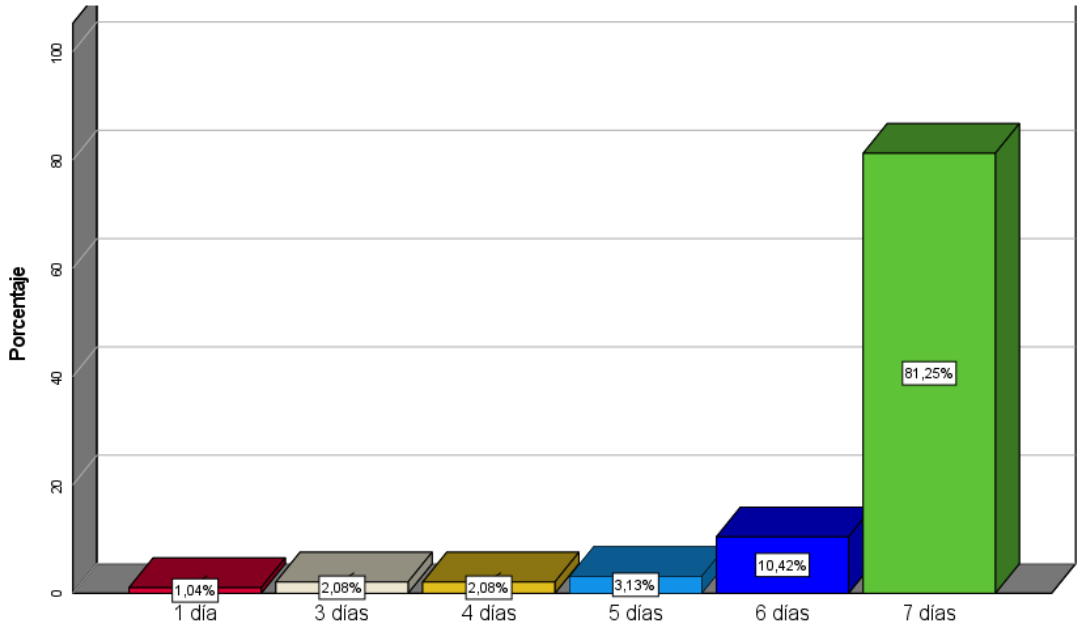
Interpretando los datos obtenidos se tiene que existe grupos humanos que no logran alcanzar a las 12 horas de agua al día principalmente esto debido a la época de secas en la cual se restringe el uso de este recurso, por parte de las autoridades comunales.

**Tabla 15**
*Días con agua*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| 1 día | 1 | 1,0 | 1,0 | 1,0 |
| 3 días | 2 | 2,1 | 2,1 | 3,1 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4 días | 2 | 2,1 | 2,1 | 5,2 |
| 5 días | 3 | 3,1 | 3,1 | 8,3 |
| 6 días | 10 | 10,4 | 10,4 | 18,8 |
| 7 días | 78 | 81,3 | 81,3 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 14**
*Días con agua*



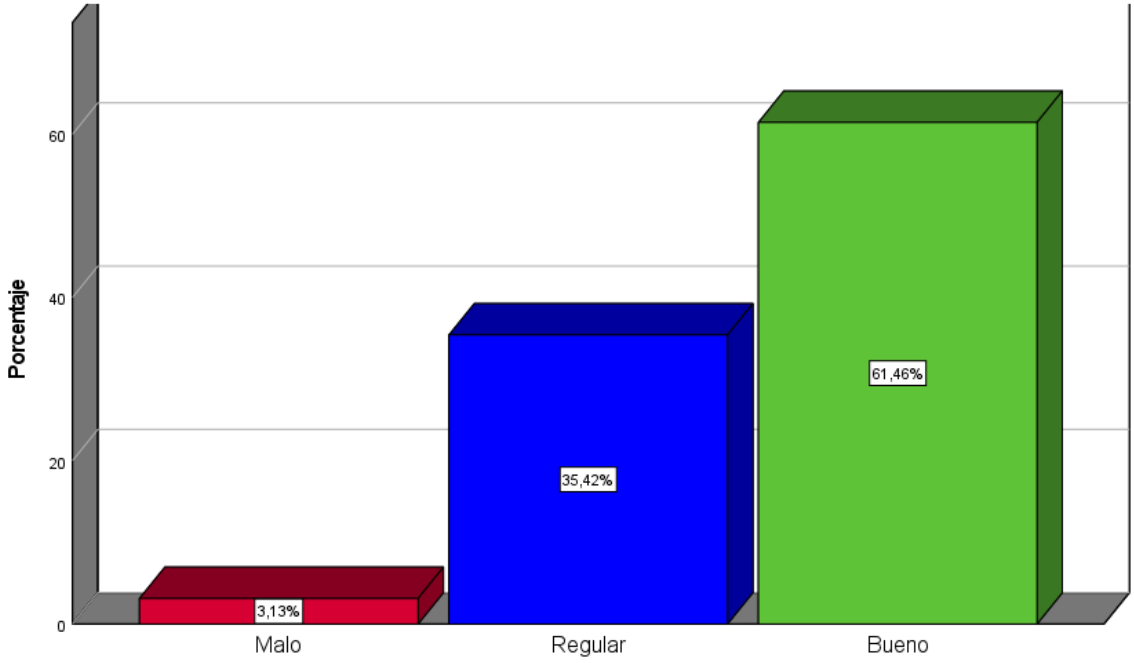

Según se tiene de la Tabla N°16 y la figura N°14 se tiene que 81,25% de la población encuestada señalan que tiene el servicio de agua 7 días a la semana, 10,42% que tiene 6 días, 3,13% 5 días, 2,08% 4 días, 2,08% 3 días y 1,04% 1 día.

Interpretando los datos que se tienen, se evidencia que si bien son un grupo relativamente reducido de los cuales no tienen agua todos los días a la semana este se ve afectado por cuestiones de la temporada y la preservación del recurso.

**Tabla 16**
*Dimensión suficiencia*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| Malo | 3 | 3,1 | 3,1 | 3,1 |
| Regular | 34 | 35,4 | 35,4 | 38,5 |
| Bueno | 59 | 61,5 | 61,5 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 15**
*Dimensión suficiencia*




Según se tiene de la Tabla N°17 y la figura N°15 se tiene que, al observar los indicadores de la dimensión suficiencia, la situación de esta es de 61,46% considerándose buena, frente a un 35,42% al que se considera regular y un 3,13% mala.

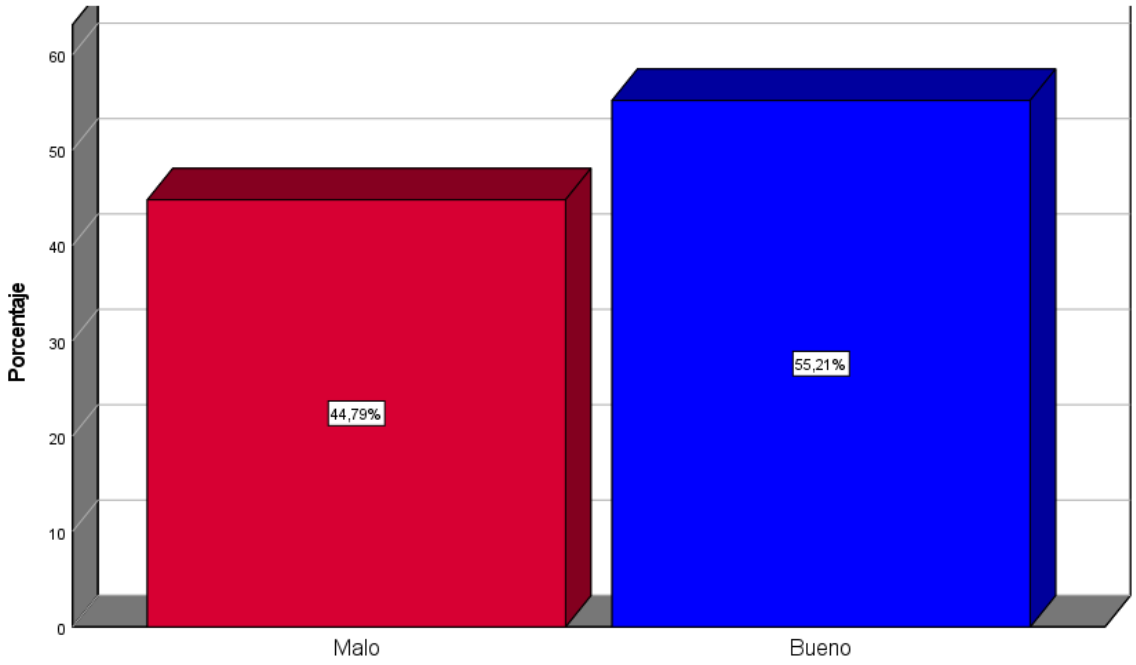
A través de una interpretación de los datos se tiene que, al considerar todos los indicadores de la dimensión, este se considera buena en la cantidad de suficiencia, pero teniendo una creciente afectación a esta por cuestiones de la temporada que produce el abastecimiento del recurso para el poblador a fin de que se pueda suministrar la cantidad suficiente a todos.

### *5.1.5 Variable derecho fundamental al agua*

**Tabla 17**
*Variable derecho fundamental al agua*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|---|
| Malo | 43 | 44,8 | 44,8 | 44,8 |
| Bueno | 53 | 55,2 | 55,2 | 100,0 |
| Total | 96 | 100,0 | 100,0 | |

**Figura 16**
*Variable derecho fundamental al agua*




Según se tiene de la Tabla N°18 y la figura N°16 se tiene que, al observar las dimensiones de la variable, la situación de esta es de 55,21% considerándose buena, frente a un 44,79% al que se considera Malo.

Interpretando los datos obtenidos en conjunto se obtuvo los datos señalados en el párrafo anterior, en el cual se identifica que si bien el derecho fundamental al recurso hídrico o agua se encuentra en la situación de buena, este se encuentra acercándose a un estado malo por situaciones externas como la temporadas climatológicas e internas como el exceso de cloración por parte de la organización comunal, pero también a través de una restricción para poder suministrar del suficiente recurso a toda la población de Ccorca para que pueda ser de manera equitativa, situación que no se da muchas veces por cuestiones de diferencia de número de habitantes por vivienda lo cual influye significativamente en un dezmero del derecho fundamental al recurso hídrico y por lo tanto en una mayor afectación al derecho.

## 5.2 Discusión de Resultados

En este subcapítulo denominado discusión de resultados se realizará una contratación de los resultados obtenidos y presentados anteriormente con las investigaciones de otros autores.

El autor Asquet (2021) en su investigación titulada “El derecho humano al agua y las vulneraciones del modelo hídrico chileno a las normas internacionales de derechos humanos relativas a la materia” publicada por la Universidad de Chile; llego a la conclusión que, en cuanto a las diversas formas en que puede entenderse vulnerado el derecho humano al agua, se puede distinguir entre acciones y omisiones. También señalamos que para determinar si un Estado está violando el derecho por sus acciones u omisiones, se debe distinguir entre su incapacidad o falta de voluntad para cumplir con sus obligaciones, siendo esta última circunstancia la que define la transgresión.

Ante esto, hacemos una advertencia: si el Estado alega su incapacidad para cumplir con sus obligaciones, también debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos razonables para hacerlo. Sin embargo, ha sido posible inferir de la investigación realizada en este trabajo que un Estado nunca podrá justificar el incumplimiento.

**Discusión:**

Al realizar un contraste con los resultados obtenidos en la investigación se evidencia que, en el estudio realizado se efectuó a partir de criterios objetivos compuesto por datos cuantitativos, los cuales no dejan lugar a subjetividades que puede hacer variar el resultado de investigador en investigador, esto sin desmerecer las investigaciones de carácter cualitativo que por su propia naturaleza permite la obtención de datos importantes y relevantes; otra diferencia entre ambas investigaciones es, que al ser la investigación realizada por Asquet en el país vecino de Chile existen diferencias sustanciales como la naturaleza del derecho materia de estudio y que es principalmente privado en la que su constitución vigente que fue

adoptada bajo la dictadura de Agusto Pinochet, se privatizo este recurso a través de concesiones por parte del estado a perpetuidad, situación que se diferencia con Perú pues no existe esta característica perpetuidad y más aún, que existen la presencia de las JASS en lugares a las que no alcanza el estado siendo un punto importante y diferente con la investigación con la que se compara los resultados obtenidos en el presente estudio.

Carrasco (2020) en su estudio titulado “La garantía jurisdiccional del derecho al acceso al agua potable y al saneamiento a través del juicio de amparo y la acción colectiva” publicada por parte de la Universidad Jesuita de Guadalajara; llego a la conclusión de que, una jurisprudencia limitada en cuanto a la legitimación activa, produce la afectación del principio de igualdad procesal y el carácter formalista de las resoluciones son algunas de las barreras que obstaculiza la tutela jurisdiccional de este derecho mediante el juicio de amparo. Cuando se eliminan los obstáculos antes mencionados, es factible obtener una resolución del problema que señale respecto a que una entidad gubernamental violó el derecho al acceso al agua potable y las instalaciones sanitarias. La sentencia, sin embargo, se vuelve inútil e ilusoria porque la Ley de Amparo no ofrece una forma de valorar y controlar las medidas, las cuales son contempladas como cuarenta y dos que fueron adoptadas por el órgano competente y, por lo tanto, sus consecuencias en la preservación del derecho.

**Discusión:**

Comparando ambas investigaciones se evidencia que, la investigación de Carrasco se centra en características procesales del derecho al agua y su debida tutela en los procesos, eliminándose obstáculos para su debida protección en la vía procesal, mientras que la investigación realizada se centra en características pre procesal, antes del inicio de un proceso que puede considerando a fin de prevenir una posible vulneración a partir de la observación de la realidad. Se tiene similitud con el antecedente en este derecho puede ser afectado por la inacción de la entidad

gubernamental encargada de este derecho o en el caso peruano la mala inaplicación de los JASS por una falta de capacitación constante sobre este nuevo derecho.

-Andrade y Churio (2019), en la investigación denominada “Análisis del estado del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental. una discusión socio jurídica en Colombia” publicada por parte de la Universidad Libre de Colombia; concluyeron que, para lograr seis de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, todos tienen el derecho legal de acceder al mínimo indispensable de agua potable limpia, no solo en Colombia sino también en todo el mundo. El total de la población debe tener acceso sin obstáculos a agua limpia y baños para lograr este objetivo.

Es necesario hacer uso de la acción de tutela, que resulta en una fuente considerada como formal de nacimiento propia del derecho con el propósito de que los magistrados establezcan mediante una orden a las empresas de naturaleza pública o también a las empresas privadas que garanticen el adecuado abastecimiento del recurso hídrico con relación a las condiciones exigidas, a fin de garantizar la continuidad de este derecho fundamental en Colombia porque los derechos propios de las empresas de naturaleza privada para proporcionar servicios de carácter público, residenciales en ocasiones se transforman en una barrera para hacerlo.

**Discusión:**

En contraste con la presente investigación, se evidencia que se desarrolla nuestra investigación en torno a las dimensiones que se considera por el derecho humano al agua potable que trasciende a un derecho fundamental siendo consideradas estas dimensiones como accesibilidad, calidad y suficiencia, las cuales cuando se presentan de manera copulativa se presenta un derecho fundamental al agua en su plenitud, mientras que la investigación realizada por Andrade y Churio, se centra en el desarrollo sostenible y sus objetivos desde una escala humana, a fin de estudiar el derecho al agua. Tienen similitud ambas investigaciones pues se considera en las dos el acceso a un mínimo vital respecto del recurso hídrico para consumo del

hombre que según diferentes países con sus respectivos órganos constitucionales y judiciales varia.

Gómez (2018), en su investigación denominada “El derecho al agua en Colombia. Aspectos para su consolidación” publicada por la Universidad libre de Colombia; llego a la conclusión que, el acceso al agua es un derecho fundamental en la vida de las personas, y simplemente emprender acciones legales en situaciones específicas no será suficiente para su reconocimiento. Es esencial establecer una estructura que tenga la característica de ser comunitaria y que a su vez proteja los recursos categorizados como hídricos naturales, administre la disponibilidad y el acceso, además de asegurar que las tarifas sean equitativas para diferentes estratos y comunidades. Superar las actuales políticas regulatorias, que favorecen a los proveedores en lugar de los usuarios, representa el desafío principal que las comunidades deben enfrentar al ejercer su derecho al agua.

**Discusión:**

En relación con la investigación realizada por Gómez, si bien esta se realiza en el país de Colombia y se centra en que características consolidaron este derecho, Perú tiene la tendencia de considerar la corriente que sigue el Tribunal Constitucional de Colombia frente a derecho fundamentales, y esta realidad se hace evidente en lo señalado por el autor al mencionar que, se necesita la presencia de una organización de carácter comunitario que defienda este recurso, situación que se da en la investigación que se realizó al observar la interacción de las JASS en el manejo del agua pese a sus muchas falencias. Concordamos con lo señalado del vencimiento de regulaciones que buscan defender más al prestador que al usuario, situación que, si bien no se da como tal en el distrito de Ccorca, pero si en su provincia Cusco e incluso a un nivel nacional con las diferentes EPS (Entidad Prestadora de Servicios) que son en el Perú propiedad de las municipalidades.

- Restrepo (2014) en su investigación que tuvo como título: “Análisis jurisprudencial del acceso al agua potable para el consumo humano” publicada por

parte de la Universidad Nacional de Colombia; concluyendo que, la provisión esencial de recurso hídrico con característica de ser potable, así como la instrucción de asegurar la permanencia de la asistencia a individuos particularmente resguardados, es una postura frecuente en la sentencias con carácter jurisprudencial además de ser constitucional a un nivel tanto local como nacional. Esta acción ha destacado la condición de falta de dignidad que enfrentan innumerables familias, fundando un contexto de debate en el espacio legal respecto a la problemática del suministro doméstico de agua potable. En relación al seguimiento de la jurisprudencia constitucional de carácter local (en el caso de Medellín) se identificó que tutela el acceso constante a una determinada cantidad esencial del recurso, se observó que empresas de naturaleza pública del distrito de Medellín no logra ejecutar las disposiciones de reconexión durante periodo especificado en la resolución. Asimismo, sus trabajadores no consideran, ni obedecen la instrucción de respetar el mínimo vital determinado para las familias esto debido a cuando se establece un acuerdo de pago. Dado que no se tienen en cuenta las aptitudes de naturaleza económica por parte de los usuarios, así también no se considera los compromisos de pago los cuales, son incumplidos a razón de una insuficiencia de recursos de carácter económico, generando nuevas interrupciones.

**Discusión:**

Comparando las dos investigaciones se identifica que, ambas observan la situación del suministro de agua potable domiciliario con relación a la cantidad mínima, siendo que la población de Ccorca se encuentra en una mejor situación frente a Medellín que resulta ser una ciudad densamente poblada, y que se encuentra supeditada a las empresas públicas encargadas de suministrar agua, en comparación a Ccorca que la población se encuentra dispersa y dividida en comunidades, siendo la más afectada la que se encuentra más alejada de la población central de nombre Ccorca, y que casualmente también se encuentra más cerca al botadero de Haquira, otra diferencia es que al encontrarse administrado el recurso hídrico por las JASS no

existe el problema de la reconexión del servicio como es el caso Colombiano e incluso en ciudades del Perú.

-Aponte, (2021), en su estudio denominado: *"*Cumplimiento de supuestos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental al agua potable en el distrito Tumbes, año 2020", por la Universidad Nacional de Tumbes; llego a la conclusión que, es bajo considerando el cumplimiento de supuestos mínimos a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental propio de los pobladores de Tumbes durante el año 2020. Se logro llegar a través de una prueba estadística binomial, un ochenta y seis por ciento del total de los investigados se encontraban agrupados dentro del conjunto que consideraba el grado de cumplimiento de los criterios mínimos a fin de ejercer el derecho al recurso hídrico potable resultaban en bajo, en comparación de un catorce porciento del total de la población que se consideraba que no es bajo.

**Discusión:**

A nivel nacional comenzando con una comparación con la investigación de Aponte se identifica que, tiene congruencia el presente estudio realizado pues considera que los supuestos mínimos para poder garantizar el ejercicio de este derecho fundamental, se centra en las dimensiones del derecho al agua los cuales son, accesibilidad, calidad y suficiencia, aunque ambas investigaciones se diferencian en el procesamiento de datos pues emplea una prueba de normalidad aplicado para ver la significancia bilateral que es utilizado para investigaciones correlacionales, frente a nuestro estudio que es de nivel descriptivo evaluando la situación del derecho fundamental al agua en el distrito de Ccorca. Se puede evidenciar que aquellos que suministran el recurso hídrico en ambas zonas es diferente, pues a diferencia de la investigación de Aponte, el presente estudio demuestra que el encargado del suministro de este recurso es las JASS.

- Tapia, (2020), en su investigación que posee por título: *"*Vulneración de los derechos fundamentales por parte de la empresa municipal de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Yunguyo", publicado por parte de la Universidad Nacional

Del Altiplano; concluyendo que, se produce una infracción del derecho materia de estudio junto a habitar en un entorno saludable y armonioso, puesto que la entidad propia de nivel municipal responsable del suministro de agua junto al alcantarillado correspondiente a la localidad de Yunguyo, no brinda un prestación que se encuentre acorde con los niveles aceptables tanto de calidad como de atención, tal como es señalado por la normatividad relacionada con el acceso al recurso hídrico seguro. Además, no asegura la preservación del entorno para los habitantes de la ciudad de Yunguyo. Por lo tanto, dada la naturaleza fundamental de estos derechos, se hace necesario presentar una acción de amparo. Se ha demostrado que la mencionada entidad no cumple con la provisión de agua de calidad, ya que se encontraron rastros de materia fecal y coliformes totales en el agua, tal como lo confirma el Certificado de Análisis Microbiológico expedido por la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional del Altiplano. Esto implica que no se cumplen con las pautas de calidad exigibles para el agua potable, lo que da lugar a la violación del derecho de acceso al agua potable. En consonancia con la preservación del llamado estado constitucional basado en una primacía de la constitución, lo que resulta en ser imperativo el presentar una acción de cumplimiento que posea una naturaleza constitucional. La prestación proporcionada por la empresa comisionada del agua y alcantarillado en Yunguyo no satisface adecuadamente a los usuarios, lo cual se sustenta en encuestas realizadas a estos y en las normas establecidas por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, se verifica la vulneración del derecho al agua potable. Además, se incumple con la protección del entorno por parte de la empresa, ya que carece de una infraestructura destinada al tratamiento de aguas de naturaleza residual, lo cual afecta el derecho denominado a vivir en un entorno saludable y equilibrado. En consecuencia, es necesario presentar una demanda de cumplimiento.

**Discusión:**

Al realizar un cotejo entre ambas investigaciones se evidencia que el presente estudio se centra en las dimensiones calidad, suficiencia y accesibilidad de este

derecho, entiéndase entonces a partir de estos al derecho al agua y su situación en el distrito de Ccorca de la provincia de Cusco, siendo que la investigación realizada por Tapia se centra en el estudio principalmente del cuidado del medio ambiente. Existen concordancia entre ambas investigaciones en el estudio de la calidad del agua para consumo humano, y la supremacía del derecho fundamental frente a otras situaciones y la posibilidad de interponer una demanda para proteger este derecho, pese a que en la investigación realizada en Yunguyo se evidencia que el encargado de prestar el servicio es una empresa municipal, mientras que en Ccorca son las JASS.

- Rodriguez y Terrones, (2019), en su investigación denominada: “Factores que limitan el acceso al agua potable como derecho fundamental en la habilitación urbana de oficio Nuevo Chao II distrito de Chao en el año 2017”, publicada por parte de la Universidad César Vallejo; concluyendo que, las restricciones que se da al acceso al recurso hídrico de naturaleza potable como un derecho fundamental en el área estudiado, se originan predominantemente en ámbitos de naturaleza social y económica. Estos obstáculos son más consecuencia de circunstancias de tipo tanto económico como social que, de una hipotética falta de regulación normativa, junto a una voluntad política local o incluso de implementación de políticas públicas. La interpretación de jurisprudencia de nivel constitucional de este derecho, implicaba su reconocimiento enmarcado del interior del constitucional peruano, bajo la perspectiva del artículo número tres de la Constitución, en concordancia con el sistema apertus. Como resultado, la regulación de naturaleza explícita y a su vez constitucional del derecho al recurso hídrico presente en el Artículo 7°-A, que modifico a través de la Ley número 30588, puede considerarse ineficaz o meramente simbólica. Es vital tener presente que todos los derechos fundamentales poseen límites; ninguno de ellos es absoluto. Estos linderos pueden adoptar naturalezas formales o sustantivas, dependiendo de si se tratan de derechos de segunda generación o posteriores. Los aspectos de índole social que restringen el acceso al agua potable como derecho fundamental en la Habilitación Urbana de Oficio Nuevo Chao II se centran en factores

como la sobrepoblación, la informalidad y la invasión. Estos elementos de carácter social dificultan en cierta medida la característica de acceso efectivo al derecho estudiado. En paralelo, los elementos económicos que limitan derecho estudiado en se relacionan con la carencia de fondos disponibles para llevar a cabo proyectos de acceso al agua. Esto se debe a que el área encargada del recurso hídrico y saneamiento cuenta solamente con el 50% de los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos institucionales. Estas metas resultan prácticamente inalcanzables debido a la falta de financiamiento adecuado.

**Discusión:**

Realizando una comparación entre las investigaciones se evidencia que la expuesta por Rodriguez y Terrones, se centra en los elementos que restringen derecho estudiado siendo evidenciado en su conclusión que estos se centran en dos, los sociales y los económicos; considera que los factores sociales se encuentran ligados a la voluntad política o posiblemente a la política pública a implementar, mientras que los factores económicos se centran en la falta de presupuesto a ejecutar en los proyectos; se diferencia de la presente investigación realizada en el estudio de las dimensiones del derecho fundamental al agua que abarca las tres dimensiones planteadas por Tribunal Constitucional y no solo la de accesibilidad, que resulta concordante en las dos investigaciones la limitación pero resulta necesario estudiar ambas investigaciones bajo el enfoque de todo el espectro del derecho.

- Vega, (2018), en su investigación *"*El derecho a la no discriminación y sus efectos en el derecho de acceso al agua potable en el distrito de Comas, 2016-2017", publicada por la Universidad César Vallejo; concluyó que, el derecho al acceso al agua es fundamental, ya que está íntimamente ligado al derecho de una vida digna esto debido a consistir en un recurso de naturaleza indispensable para satisfacer los requerimientos básicos del hombre. Su positivización como derecho implica su protección necesaria para el progreso del ser humano. Se considera que, el derecho

estudiado es crucial para lograr satisfacer otros derechos del mismo orden, lo que indica que no es autónomo; su cumplimiento es requerido para asegurar la materialización de derechos como el de la vida, salud, alimentación e incluso educación. De similar forma, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado surge para salvaguardar a los ciudadanos de acciones que puedan dañar su integridad o amenazar sus derechos. La Defensoría del Pueblo es una de las entidades encargadas de esta labor, supervisando y sancionando la adecuada prestación o suministro de los servicios de carácter público por medio de la gerencia encargada de medio ambiente, así como servicios públicos. En el marco de este estudio, se identificaron los principales elementos que influyen y originan la privación del derecho estudiado, principalmente de naturaleza económica, social e incluso ambiental. Por tanto, resulta imperativo establecer medidas y soluciones alternativas que se enfoquen en proteger tanto el derecho estudiado como a aquellos en condiciones de vulnerabilidad.

**Discusión:**

Al realizar un cotejo entre ambas investigaciones se identifica las siguientes diferencias; la investigación de Vega se centra en dos derechos que tienen una estrecha relación, siendo que entre el derecho a la no discriminación junto al derecho al acceso al agua, ambos derechos tienen una íntima relación al ser una dependiente de la otra, mientras que el presente estudio realizado se centra en la situación del derecho fundamental al agua que está compuesto de tres dimensiones siendo la primera dimensión consistente en la accesibilidad la que tiene un nexo con la no discriminación y el acceso igual para todas las personas; es así que de manera indirecta se estudia el derecho a la igualdad pero de manera superficial con relación al acceder sin ninguna discriminación al recurso hídrico; otra diferencia identificable es, que se señalan por parte del autor Vega, que los elementos que producen la carencia de acceso al recurso hídrico potable es social y su vez económico incluyendo lo

ambiental, situación que es distinta pues para encontrar una relación de causalidad entre variables es necesario un estudio descriptivo y no explicativo o intento de explicativo pues este no tiene un desarrollo estadístico que evidencia la relación de dependencia entre las variables.

-Velayarce, (2016), en su tesis "El alcance del derecho fundamental al agua potable en el centro poblado de Jicamarca Anexo 22", por la Universidad César Vallejo; concluyó que, en la comunidad, se ha forjado una autoadministración con el fin de obtener agua potable tanto a nivel colectivo como individual. Esto es una respuesta a la falta de atención legal y jurídica por parte del Estado hacia la población, puesto que no se han realizado proyectos para instaurar este servicio. La investigación determinó que las restricciones para acceder al agua potable eran resultado de obstáculos burocráticos, ya que no había instrumentos legales que garantizaran este derecho fundamental, establecido en la Constitución. Esta carencia conduce a una afectación mediante la vulneración del derecho principal a una vida digna, lo que resulta en una responsabilidad que todo Estado tiene que resguardar.

**Discusión:**

Comparando ambas investigaciones se evidencia la similitud de la autogestión por parte de la población para poder acceder al agua debido a una falta de presencia del Estado, siendo en el estudio que se realizó respecto a las JASS pero con el apoyo de la Municipalidad a través del ATM que apoya y monitorea el proceso de clorado del agua para consumo humano, concordando en que muchas veces las limitaciones burocráticas para acceder a este recurso son las que generan la afectación a este derecho, y por lo tanto se vulnere el derecho a una vida digna. Cabe resaltar que al encontrarse en diferentes áreas geográficas con diferentes situaciones ambientales la vulneración de este derecho varia como es el de los cambios climáticos por fenómenos externos como es el fenómeno del niño que produce sequias en la parte andina del

país frente a un incremento de lluvias en la zona costera donde se realizó la investigación de Velayarce.

Warthon, (2019), en su tesis *"*Falta de acceso al agua en la A.P.V. Qhapañan del distrito de Cusco como violación al derecho fundamental al agua consagrado en el art. 7-A de la Constitución Política del Perú", publicada por la Universidad Andina del Cusco; concluyó que, los diversos agentes involucrados en la gestión del recurso hídrico en áreas tanto urbanas como rurales carecen de los medios idóneos o adecuados para lograr asegurar la completa satisfacción del contenido esencial del derecho estudiado, a pesar de su reconocimiento mediante la positivización en un artículo de la Constitución Política del Perú.

**Discusión:**

Realizando una contrastación de los resultados arribados entre ambas investigaciones se tiene que existen semejanzas entre las dos investigaciones, pues en ambas se considera que a partir de la satisfacción de este derecho se permite a su vez la satisfacción de muchos otros derechos fundamentales como consecuencia de su cualidad de interdependencia y relación entre los derechos fundamentales. De igual manera se resalta la necesidad de prestar atención por parte del Estado al acceso del agua potable en zonas alejadas, considerándose los estándares de calidad establecidos para el consumo humano. Se concuerda en que existe una deficiencia en el manejo del agua en zonas rurales al no poseer herramientas adecuadas a fin de lograr la satisfacción plena del derecho fundamental. Se identifica diferencias entre las investigaciones en la ubicación del estudio pues al ser uno de carácter urbano principalmente su encargado de suministro es una Entidad Prestadora de Servicio, normalmente una empresa municipal, frente al presente estudio donde el encargado del suministro y monitoreo es la organización municipal a través de las JASS y con apoyo de la municipalidad.

-Hurtado y Vílchez, (2018), en su investigación *"*Acceso al agua potable y los derechos fundamentales consagrados en el artículo 2° numeral 1 y 22 de la constitución política del Perú, en los pobladores de la margen derecha (primero de enero) distrito de Santiago – Cusco", investigación publicada por la Universidad Andina del Cusco; concluyó que, el análisis permitió adquirir conocimiento mediante la evaluación de hipótesis acerca de las propiedades del agua, en relación con: duración del tiempo de uso del agua es de ciento setenta y cuatro de los quinientos diecisiete individuos (174/517), con respecto a la frecuencia del agua es la totalidad de los de los quinientos diecisiete individuos (517/517), con respecto a la duración del agua es ciento setenta y nueve de los quinientos diecisiete individuos (179/517), considerando la tonalidad del recurso hídrico se tiene que quinientos tres de los quinientos diecisiete individuos (503/517), considerando el aroma que posee el agua se tiene que noventa y uno de los quinientos diecisiete individuos (91/517), al tener en cuenta la cualidad del agua se identifica en las respuestas trescientos uno de los quinientos diecisiete individuos (301/517), considerando el acceso a desagüe se tiene ciento sesenta y ocho de los quinientos diecisiete individuos (168/517), respecto a la influencia en la salud considerando la variable se tiene cuatrocientos sesenta y siete de los quinientos diecisiete individuos (467/517) y en coherencia con expedientes médicos (40/40). Este proceso exhibió un porcentaje elevado de respuestas desfavorables en lo que atañe a la excelencia del recurso hídrico y su impacto en la salud de las personas. Sintetizando lo manifestado anteriormente se puede decir que, es posible señalar que se afecta el artículo número 2 en su inciso número 1 que dice: "Toda persona tiene derecho a su integridad psicológica y física y a su progreso y bienestar" y el inciso número 22 que señala: "toda persona posee el derecho de disfrutar de un entorno equilibrado y adecuado para el desenvolvimiento de su vida". Además, se vulnera también el artículo 7-A nuevo artículo positivizado en la constitución, que establece que: "El estado fomenta la administración sustentable del agua, considerada como un recurso natural

esencial y como tal, constituye un bien público y propiedad de la nación. Su control es intransferible e imperecedero.

**Discusión:**

Por último, al realizar la comparación entre ambas investigaciones, se identifica que la investigación realizada por Hurtado y Vílchez se dio en un ámbito urbano frente al presente estudio que se realizó en un espacio principalmente rural en el que se encuentra encargado el suministro y acceso del agua por parte de la organización comunal, mientras que la otra investigación se dio en un ámbito urbano, evidenciándose la diferencia entre ambas investigaciones; otra divergencia entre ambas investigaciones es que la realizada por Hurtado y Vílchez se realiza considerando el articulo 2 en sus numerales 1 y 22 de la constitución frente al presente estudio donde se estudió principalmente el articulo 7-A el cual posee como punto de desarrollo en el estudio del derecho al agua. Al considerar las similitudes se identifica que en ambas investigaciones se busca un estudio sobre la calidad del agua y su accesibilidad, siendo estas dimensiones del derecho fundamental al agua

# VI. Conclusiones

Según los resultados obtenidos de la recolección de datos aplicados a la población de Ccorca de Cusco se arribaron a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** En cuanto a la variable se logró señalar la situación del derecho fundamental al agua para la población del distrito de Ccorca – Cusco en sus dimensiones de accesibilidad, calidad y suficiencia durante el año 2020, siendo este derecho bueno en 55,21% y con una tendencia de malo a muy malo de 44,79%, considerándose un proceso de vulneración del derecho fundamental.

**SEGUNDA:** Respecto a la accesibilidad, se determinó el derecho fundamental al agua para la población del distrito de Ccorca-Cusco en la dimensión accesibilidad durante el año 2020, es buena por un 81,25%, reconociéndose que existen medios adecuados para acceder al recurso hídrico para el consumo humano.

**TERCERA:** Respecto a la dimensión calidad del agua, se ha logrado señalar el derecho fundamental para la población del distrito de Ccorca- Cusco en esta dimensión durante el año 2020, señalando que es buena en un 52,08% pero con una alta tendencia a regular y mala de 42,71% por exceso de cloración, en los reservorios que luego se canalizan a las viviendas y problemas sujetos a la temporalidad climática.

**CUARTA:** En cuanto a la dimensión suficiencia, se ha logrado señalar el derecho fundamental al agua en esta dimensión, considerándose a partir del instrumento de recolección como buena en 61,46% pero con una creciente tasa de mala y regular de 35,42% por circunstancias climáticas como el fenómeno del niño y temporada de secas, pues produce un incremento del desabastecimiento del recurso, así también el incremento de la población.

# VII. Recomendaciones

Las principales recomendaciones respecto a los resultados se recogen en los siguientes cuatro apartados:

**PRIMERA:** En cuanto al derecho fundamental se recomienda mejorar su protección no solo mediante capacitaciones a los miembros de las JASS, si no a través de una intervención directa a fin de no continuar con el incremento de la afectación de este derecho, implementando medidas de protección adecuadas con respecto a las poblaciones más cercanas al botadero de Haquira como es el de las comunidades de Tamborpuquio y Quizhuarcancha, además de una proyección del consumo del agua frente al cambio climático, fenómenos naturales como es el fenómeno del niño y un inevitable crecimiento poblacional que produce una mayor demanda del recurso hídrico, así también resulta necesario la intervención de entidades como la Defensoría del Pueblo a través de su gestión de conflictos sociales a fin de evitar un próximo conflicto con relación al agua de consumo humano.

**SEGUNDA:** Considerando la realidad que se da en Ccorca respecto a la accesibilidad del recurso hídrico para consumo humano, resulta ser bastante buena a comparación de las otras dimensiones, pero eso no quita la facilidad que se debe generar para los nuevos usuarios, pues es en este aspecto donde se tiene las dificultades, por lo tanto se recomienda adecuar un proceso de conexión del servicio a las nuevas viviendas de manera más rápida a fin de no afectar el derecho fundamental al agua que tienen estos futuros nuevos usuarios, esto con un trabajo más directo con el ATM y las JASS a fin de aumentar la eficacia con la que se puede gestionar este recurso.

**TERCERA:** Se recomienda con relación a la calidad del agua, que se implemente un sistema para eliminar el cloro y sus subproductos presentes en el agua, por la actividad de cloración del agua en los reservorios, aplicando el método de filtros o la creación de reservorios a fin de lograr dar tiempo para la eliminación del olor y sabor a cloro, así también se recomienda al área técnica municipal que al igual que el control de cloración que hace a cada comunidad, también realice monitoreos y capacitaciones sobre la concentración de

cloro empleado y los posibles efectos secundarios que puede traer una mala gestión del cloro para desinfectar el agua.

**CUARTA:** Por último, se recomienda que se busque modos de poder manejar la cantidad de agua que se suministra a cada persona de las comunidades, a fin de no afectar su derecho al agua en época de estiaje, que se considera entre mayo a septiembre con una mayor agudeza en el mes de julio y agosto, donde se limita el uso del agua; por lo tanto, es recomendable la capacitación a los pobladores respecto a modos de preservación del recurso hídrico para el uso diario a fin de que pueda ser utilizado durante todo el día y con una consecuente cosecha de agua a fin de mitigar los efectos adversos de fenómenos naturales como el fenómeno del niño que trae consigo pocas lluvias en la zona andina.

## VIII. Referencias

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo . (2017). *Exibilidad de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento.* Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Aguiar, R. D. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*.

Andaluz, C. (2013). *Manual de Derecho Ambiental.* Grijley.

Andía, C. J. (2013). *Manual de Derecho Ambiental.* El Saber.

Andrade, C., & Churio, Y. (2019). *Análisis del estado del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental. una discusión socio jurídica en Colombia.* Universidad Libre de Colombia.

Aponte, F. (2021). *Cumplimiento de supuestos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental al agua potable en el distrito Tumbes, año 2020.* Universidad Nacional de Tumbes.

Aragon, J. (2017). *La gestión comunal del agua y la ciudadanía rural en el Perú: Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento en Cutervo y Tacabamba, departamento de Cajamarca.* Pontificia Universidad Católica del Perú.

Asquet, R. (2021). *El derecho humano al agua y las vulneraciones del modelo hídrico chileno a las normas internacionales de derechos humanos relativas a la materia.* Universidad de Chile.

Barrios, C. (2009). *Guía de orientación en saneamiento básico para alcaldías de municipios rurales y pequeñas comunidades.* Asociación SER.

Becerrea, R. J., & Salas, B. I. (2016). El derecho humano al acceso al agua potable: aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía Latinoamérica. *Revista prolegomenos*, 125-146.

Bernal, C. (2015). *Derechos Fundamentales.* Universidad Nacional Autónoma de México.

Bernal, C. (2015). La protección del derecho fundamental al agua en perspectiva internacional y comparada. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, 181-216.

Carrasco, A. (2020). *La garantía jurisdiccional del derecho al acceso al agua potable y al saneamiento a través del juicio de amparo y la acción colectiva.* Universidad Jesuita de Guadalajara.

Constitución Politica del Perú de 1993. (1993). *Congreso constituyente democrático.*

Cordero, M., & Ullauri, P. (2011). *Filtros caseros, utilizando ferrocemento, diseño para servicio a 10 familias, constante de 3 unidades de filtros gruesos ascendentes (fgas), 2 filtros lentos de arena (fla), sistema para aplicación de cloro y 1 tanque de almacenamiento.* Universidad de Cuenca.

Daros, W. (2002). ¿Qué es un marco teórico? *Enfoques*, 73-112.

Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Revista de Educación Laurus*, 180-205.

De Luis, E., Fernández, C., & Guzmán, C. (2013). Derecho Humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida. *Tribuna Abierta*, 217-236.

Defensoria del Pueblo. (2005). *Informe defensorial N°94 Ciudadanos sin agua: Análisis de un derecho vulnerado.* Defensoria del Pueblo.

Defensoria del Pueblo. (2017). *Opinión de la adjuntía de asuntos constitucionales sobre el derecho al acceso al agua potable.* Defensoría del pueblo.

Díaz, J., Arana, M., Torres, J., & Patruco, S. (2016). *Historia ambiental del Perú siglos XVIII y IX.* Ministerio del Ambiente.

Díaz, O. (2012). El derecho humano al agua potable en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho*, 259-271.

Fabra, J., & Rodríguez, V. (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho.* Universidad Nacional Autónoma de México.

Gómez, O. (2018). *El derecho al agua en Colombia. Aspectos para su consolidación.* Universidad libre de Colombia.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.* Mc Graw Hill.

Hurtado, A., & Vílchez, S. (2018). *Acceso al agua potable y los derechos fundamentales consagrados en el artículo 2° numeral 1 y 22 de la constitución política del Perú, en los pobladores de la margen derecha (primero de enero) distrito de Santiago – Cusco.* Universidad Andina del Cusco.

Instituto Nacional de Estadística e Informatica (INEI). (2017). *Censos Nacionales XII de población y VII de Vivienda.* Instituto Nacional de Estadística e Informatica.

Ley 29338. (2009). *Ley de Recursos Hídricos.* Diario oficial el Peruano.

Martínez, A. N., & Defelippe, Ó. E. (2013). Derecho Humano al agua y control de convencionalidad. *Derecho PUCP Revista de la facultad de derecho*, 105-120.

Matayoshi, A., Mejia, J., & Chuquitapa, J. (2021). Deconstruyendo el derecho al agua potable en el Perú: Nuevos retos a nuestros doscientos años como república. *Themis*, 279-293.

Monforte, M., & Cantú, P. (2009). Escenario del Agua en Mexico. *CULCyT: Cultura Científica y Tecnológica*, 31-40.

Morales, J. (2018). *Afectación del derecho al agua por la no reutilización de las aguas residuales de la actividad minera, según el art. 82 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338.* Universidad César Vallejo.

Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Observación general N° 15.* Comité de derechos económicos, sociales y culturales.

Organización de las Naciones Unidas. (2011). *El derecho al agua. Folleto Informativo N°35.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Organización Mundial de la Salud. (2010). *El derecho al agua.* Oficina de Alto comisionado de las naciones Unidas para los derechos humanos.

Plaza, C. (2015). *Derecho humano al Agua.* Secretariado Alianza por el agua.

Restrepo, E. (2014). *Análisis jurisprudencial del acceso al agua potable para el consumo humano.* Universidad Nacional de Colombia.

Ribeiro Do Nascimento, G. A. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la corte interamericana de derechos humano. *Estudios Constitucionales*, 245-280.

Ríos, G. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de Derecho!* Ideas Solución Editorial.

Rodriguez, C., & Terrones, S. (2019). *Factores Que Limitan El Acceso Al Agua Potable Como Derecho Fundamental En La Habilitación Urbana De Oficio Nuevo Chao Ii Distrito De Chao En El Año 2017.* Universidad César Vallejo.

SAMBASUR & BANCO MUNDIAL - PROGRAMA DE AGUA Y SANEAMIENTO. (2007). *Las municipalidades y el saneamiento básico rural.* SAMBASUR & BANCO MUNDIAL.

Supo, J. (2012). *Seminarios de Investigación Cientifífica.* Createspace.

Tapia, T. (2020). *Vulneración De Los Derechos Fundamentales Por Parte De La Empresa Municipal De Agua Potable Y Alcantarillado De La Ciudad De Yunguyo.* Universidad Nacional del Altiplano.

Urteaga, P., & Verona, A. (2015). *Cinco Años de la ley de recursos hídricos en el Péru.* Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. PUCP.

Vega, L. (2018). *El derecho a la no discriminación y sus efectos en el derecho de acceso al agua potable en el distrito de Comas, 2016-2017.* Universidad César Vallejo.

Velayarce, E. (2016). *El alcance del derecho fundamental al agua potable en el centro poblado de Jicamarca Anexo 22.* Universidad César Vallejo.

Warthon, J. (2019). *Falta de acceso al agua en la A.P.V. Qhapañan del distrito de Cusco como violación al derecho fundamental al agua consagrado en el art. 7-A de la Constitución Política del Perú.* Universidad Andina del Cusco.

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes